

Franyela
REPRESENTANTE

PROPOSICIÓN

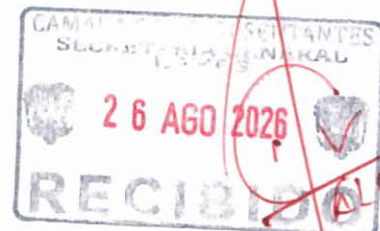
MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 1.º DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA "por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones", así:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar Puerto Libre de Leguízamo, al municipio de Puerto Leguízamo del departamento del Putumayo y la creación de las condiciones legales especiales para la promoción y el desarrollo económico y social de sus habitantes, que les permita su supervivencia digna conforme a lo reglado por la Constitución Nacional Política y dentro de sus particulares condiciones geográficas, ambientales y culturales.

PARÁGRAFO. El régimen especial que establece esta ley se expide en desarrollo del artículo 337 de la Constitución Política y se aplicará en armonía con la Ley 191 de 1995 y con el Decreto 1165 de 2019. En lo no previsto expresamente en esta ley regirán las disposiciones generales del régimen aduanero, cambiario y tributario.

Franyela Bermúdez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



1001206089

13-07908: <https://doi.org/10.1016/j.jmb.2017.07.012>; 01/07/2017



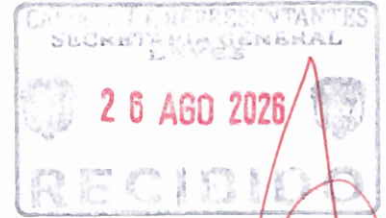
JUSTIFICACIÓN

El articulado abre con el artículo 1.º y pasa enseguida a un «CAPÍTULO II. DEL RÉGIMEN DE PUERTO LIBRE». No existe el Capítulo I. La ley quedaría con cinco capítulos numerados del II al V y un artículo suelto al comienzo, y toda cita posterior de ese artículo tendría que hacerse sin referencia de capítulo. La proposición le da al artículo 1.º el capítulo que le corresponde.

El párrafo resuelve un problema mayor. El proyecto invoca el artículo 337 de la Constitución —que faculta al legislador para dictar normas especiales en materia económica y social para las zonas de frontera— pero lo hace una sola vez, en el artículo 14, y en ningún momento se articula con la Ley 191 de 1995, que es la ley marco de fronteras y la que regula precisamente las Zonas de Frontera y las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Esa ley ya contiene exenciones aduaneras y tributarias para esos territorios y atribuye al Gobierno nacional la delimitación de dichas zonas.

Sin esa articulación, el intérprete queda ante dos regímenes paralelos para el mismo municipio y sin regla de prevalencia. El párrafo la fija: el régimen es especial, se aplica en armonía con la Ley 191 de 1995 y con el Estatuto Aduanero, y lo no previsto se rige por las normas generales. Es la fórmula que da seguridad jurídica al comerciante y a la autoridad aduanera sin recortar un solo beneficio del proyecto.

Franyela
REPRESENTANTE



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2.º DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA *"por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 2º. Puerto Libre de Leguízamo. Declárese el municipio de Puerto Leguízamo, en el departamento del Putumayo, como Puerto Libre al cual pueden llegar, sin limitaciones de cupo o cantidad y sin el pago de tributos aduaneros, mercancías, bienes y servicios lícitos, lícitas de procedencia extranjera o de una Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, para su consumo local, ser comercializadas, reembarcadas, reexportadas o para su nacionalización.

Franyela Bermudez Serna
FRANYELA BERMUDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda

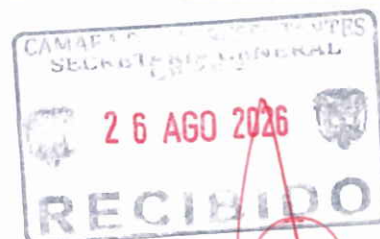


JUSTIFICACIÓN

El artículo declara el Puerto Libre y describe lo que puede llegar a él como «mercancías, bienes y servicios». Las tres categorías no son equivalentes ni admiten el mismo tratamiento. Las mercancías ingresan físicamente al territorio aduanero y pueden someterse a importación, tránsito, almacenamiento, inspección, reembarque, reexportación o nacionalización. Los servicios no ingresan físicamente ni se someten a ninguna de esas operaciones.

El propio artículo lo demuestra: dice que lo que llega puede ser «comercializado, reembarcado, reexportado o nacionalizado». Un servicio no se reembarca ni se nacionaliza. La expresión sobra y, peor, abre la puerta a que se reclame la exención de tributos aduaneros sobre operaciones que nunca fueron aduaneras.

La proposición conserva íntegro el beneficio y el propósito del artículo, y solo circunscribe la declaratoria a lo que efectivamente puede ampararse en un régimen de puerto libre: las mercancías. El tratamiento de los servicios queda resuelto en el artículo 4.º.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de Ley 197 de 2025 Cámara Por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 2°. Puerto Libre de Leguízamo. Declárese el municipio de Puerto Leguízamo, en el departamento del Putumayo, como Puerto Libre al cual pueden llegar, sin limitaciones de cupo o cantidad y sin el pago de tributos aduaneros, mercancías ~~y bienes y servicios~~ lícitos, de procedencia extranjera o de una Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, para su consumo local, ser comercializadas, reembarcadas, reexportadas o para su nacionalización.


ARLEDY ALVARADO PATIÑO
Representante a la Cámara por Casanare
Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

Se debe realizar la modificación teniendo en cuenta que los servicios no funcionan aduaneramente como una mercancía

El Decreto 1165 de 2019 define la importación como la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. Asimismo, define mercancía como los bienes susceptibles de clasificación arancelaria y establece que los “tributos aduaneros” son los derechos, impuestos y recargos que se cobran por la importación de mercancías.

Por eso expresiones como:

“pueden llegar”, “reembarcarse”, “reexportarse” o “nacionalizarse”

tienen sentido fundamentalmente respecto de **mercancías o bienes**, pero no funcionan adecuadamente para un servicio.

Un servicio de software, consultoría, telecomunicaciones, asistencia técnica, turismo, transporte o asesoría, por ejemplo, no se “nacionaliza” ni se “reembarca” como una mercancía.

Entonces, si la intención del ‘proyecto de ley es que en Puerto Leguízamo determinados servicios provenientes del exterior **no paguen IVA**, eso debe decirse expresamente y estructurarse como un **beneficio tributario**, no simplemente ceñirlo a la expresión “sin pago de tributos aduaneros”.



312 841 0999



arledy.patino@camara.gov.co



Cámara de Representantes
Edf. Nuevo Ofc. 313

Bogotá D.C., septiembre de 2026

Secretario General,
Miguel Ángel Sánchez Vasquez
Cámara de Representantes
Congreso de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PL No. 197 de 2025 Cámara

En mi calidad de Representante a la Cámara y de acuerdo con las facultades establecidas en los artículos 112, 113, numeral 4 del 114 y 162 de la Ley 5° de 1992, solicito comedidamente a la Mesa Directiva dar trámite a la presente **proposición de enmienda modificativa sobre el artículo 2 del articulado propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 197 de 2025 Cámara**, “Por medio del cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguizamo y se dictan otras disposiciones”.

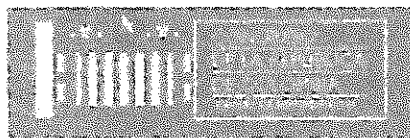
Solicito enmendar el artículo 2 del articulado de la ponencia, el cual quedaría así:

"Artículo 2. Puerto Libre de Leguizamo. Declárese al Municipio de Puerto Leguizamo, en el departamento de putumayo, como Puerto Libre. ~~al cual pueden llegar, sin limitaciones de cupo o cantidad y sin el pago de tributos aduaneros, mercancías, bienes y servicios lícitos, de procedencia extranjera o de una Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, para su consumo local, ser comercializadas, reembarcadas, reexportadas o para su nacionalización.~~

Esta figura operará de manera armónica con las declaratorias de Zona de Frontera y Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, conforme a la Ley 191 de 1995, la Ley 2135 de 2021 y el Decreto 1814 de 1995. En virtud de este régimen, las mercancías y bienes lícitos, de procedencia extranjera o provenientes de una Zona Franca, podrán ingresar al puerto sin el pago de tributos aduaneros nacionales, previo cumplimiento de las declaraciones formales requeridas para su trazabilidad. Dichos bienes podrán introducirse para su consumo local, comercialización, reembarque, reexportación o nacionalización.

Lo anterior a partir de las siguientes consideraciones.





La Ley 2135 de 2021 establece un andamiaje institucional para la declaratoria de "Zonas de Frontera", "Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo" (UEDF) y, ante situaciones de crisis, "Zonas Especiales de Intervención Fronteriza" (ZEIF)⁶. El diseño jurídico vigente exige que sea el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, quien declare estas unidades basándose en indicadores técnicos demográficos, socioeconómicos y de intercambio comercial¹¹. Esta declaratoria ejecutiva habilita regímenes aduaneros preferenciales, facilidades para la circulación de personas y vehículos, y programas de integración fronteriza.

El Proyecto de Ley 197 de 2025, por el contrario, instituye un régimen de "Puerto Libre" de forma directa mediante una ley particular y concreta, confiriendo a Puerto Leguízamo franquicias aduaneras absolutas, libertad de ingreso de mercancías sin limitación de cupos comerciales, y permisos para que los viajeros trasladen hasta tres mil quinientos dólares (US\$3.500) al territorio aduanero nacional¹.

Sin embargo, por medio del Decreto 1814 de 1995 el presidente de la República declaró varias Zonas de Frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. El numeral 10 del artículo 1 declaró al municipio de Puerto Leguízamo como Zona de Frontera y el numeral 10 del artículo 2 declaró a la misma entidad territorial como Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. Estas disposiciones conceden al municipio una serie de derechos y regímenes especiales en virtud de la Ley de Fronteras antes mencionada. Se hace necesario que la declaratoria como Puerto Libre que ahora se pretende, se armonice con los status previos reconocidos en favor del municipio.

Atentamente,


Miguel Ángel Rubio Bravo
Representante a la Cámara
Pacto Histórico



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3.º DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA “por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones”, así:

Artículo 3º. Introducción de mercancías, bienes y servicios al territorio aduanero nacional. Al territorio del Puerto Libre de Leguízamo, podrán introducirse toda clase de mercancías lícitas, bienes y servicios extranjeros, extranjeras, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que se haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

Los residentes del municipio de Puerto Leguízamo podrán trasladar mercancías, bienes y servicios de origen extranjero hacia el resto del territorio aduanero nacional, bajo la modalidad de viajeros o pequeños envíos, siempre que se trate de artículos para uso personal o familiar, y no destinados a la comercialización.

Este derecho será personal e intransferible, aplicable una (1) vez al año, y estará sujeto a un valor total máximo de tres mil quinientos dólares (US\$3.500) o su equivalente en moneda nacional. Para los menores de edad, el límite será del cincuenta por ciento (50%) del valor señalado.

El Gobierno nacional reglamentará los requisitos, condiciones y controles de este régimen, incluyendo la posibilidad de acumulación de cupos entre viajeros que se desplacen en grupo, y la exclusión incluida la exclusión de productos restringidos o prohibidos.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el municipio de Puerto Leguízamo, con destino al territorio nacional y a otros países.


FRANYELA BERMÚDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

La primera corrección es la misma del artículo anterior: el artículo regula la introducción física de bienes al territorio aduanero y por eso debe hablar de mercancías. Su propio texto lo confirma cuando exceptúa «armas, estupefacientes» y «productos precursores», que son todos mercancías.

La segunda corrección tiene consecuencias prácticas mayores. El inciso cuarto encarga al Gobierno reglamentar «la posibilidad de acumulación de cupos entre viajeros que se desplacen en grupo». El cupo del inciso anterior es de tres mil quinientos dólares por persona, una vez al año, personal e intransferible y para uso personal o familiar. Permitir que se acumule entre quienes viajen juntos vacía las tres condiciones a la vez: diez viajeros acumulados trasladarían treinta y cinco mil dólares en mercancía en un solo movimiento, que ya no sería de uso personal ni familiar. Es la puerta por donde el cupo de viajeros se convierte en un canal de comercialización.

La tercera es de coherencia. Retirados los servicios del régimen de puerto libre, el párrafo que ordena reglamentarlos queda sin objeto y reabrirla por la vía del decreto lo que el articulado acaba de cerrar. Su tratamiento tributario queda resuelto de manera expresa en el artículo 4.º.



**MIGUEL ÁNGEL
PINTO RUEDA**
Representante a la
Cámara por Santander



Trabajemos **JUNTOS**
por **SANTANDER**

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al Artículo 3 del Proyecto de Ley 197 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 3. Introducción de mercancías, bienes y servicios al territorio aduanero nacional. Al territorio aduanero Libre de Leguízamo, podrán introducirse toda clase de mercancías lícitas, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales o las que se haga adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

Los residentes del municipio de Puerto Leguízamo podrán trasladar mercancías, bienes y servicios de origen extranjero hacia el resto del territorio aduanero nacional, bajo la modalidad de viajeros o pequeños envíos, siempre que se trate de artículos para uso personal o familiar, y no destinados a la comercialización.

Este derecho es personal e intransferible, aplicable una (1) vez al año, y estará sujeto a un valor total máximo de tres mil quinientos dólares (US\$3.500,00) o su equivalente en moneda nacional. Para los menores de edad, el límite será del cincuenta por ciento (50%) del valor señalado.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos, condiciones y controles de este régimen, incluyendo la posibilidad de acumulación de cupos entre viajeros que se desplacen en grupo, y la exclusión de productos restringidos o prohibidos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el municipio de Puerto Leguízamo, con destino al territorio nacional y a otros países.

Parágrafo Segundo. El Gobierno Nacional, fortalecerá los mecanismos de inspección, vigilancia, control y trazabilidad de las mercancías, bienes y servicios que ingresen o salgan del municipio de Puerto Leguízamo, con el fin de prevenir y combatir el contrabando, el tráfico de estupefacientes, la exportación ilegal de minerales y demás actividades asociadas a las economías ilícitas.

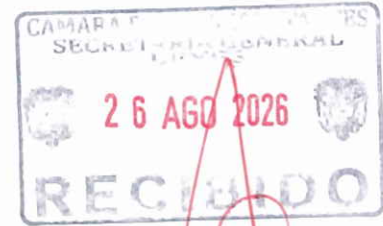
De los honorables congresistas,


Miguel Ángel Pinto Rueda

Representante a la Cámara por Santander



4:00m



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de Ley 197 de 2025 Cámara Por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 3°. Introducción de mercancías, bienes y servicios al territorio aduanero nacional. Al territorio del Puerto Libre de Leguízamo, podrán introducirse toda clase de mercancías lícitas, y bienes ~~y servicios~~ extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que se haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

Los residentes del municipio de Puerto Leguízamo podrán trasladar mercancías, bienes ~~y servicios~~ de origen extranjero hacia el resto del territorio aduanero nacional, bajo la modalidad de viajeros o pequeños envíos, siempre que se trate de artículos para uso personal o familiar, y no destinados a la comercialización.

Este derecho será personal e intransferible, aplicable una (1) vez al año, y estará sujeto a un valor total máximo de tres mil quinientos dólares (US\$3.500) o su equivalente en moneda nacional. Para los menores de edad, el límite será del cincuenta por ciento (50%) del valor señalado.

El Gobierno nacional reglamentará los requisitos, condiciones y controles de este régimen, incluyendo la posibilidad de acumulación de cupos entre viajeros que se desplacen en grupo, y la exclusión de productos restringidos o prohibidos.

~~Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el municipio de Puerto Leguízamo, con destino al territorio nacional y a otros países.~~


ARLEDY ALVARADO PATIÑO
Representante a la Cámara por Casanare
Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

Se debe realizar la modificación teniendo en cuenta que los servicios no funcionan aduaneramente como una mercancía

El Decreto 1165 de 2019 define la importación como la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. Asimismo, define mercancía como los bienes susceptibles de clasificación arancelaria y establece que los “tributos aduaneros” son los derechos, impuestos y recargos que se cobran por la importación de mercancías.

Por eso expresiones como:

“pueden llegar”, “reembarcarse”, “reexportarse” o “nacionalizarse”

tienen sentido fundamentalmente respecto de mercancías o bienes, pero no funcionan adecuadamente para un servicio.

Un servicio de software, consultoría, telecomunicaciones, asistencia técnica, turismo, transporte o asesoría, por ejemplo, no se “nacionaliza” ni se “reembarca” como una mercancía.

Entonces, si la intención del ‘proyecto de ley es que en Puerto Leguízamo determinados servicios provenientes del exterior no paguen IVA, eso debe decirse expresamente y estructurarse como un beneficio tributario, no simplemente ceñirlo a la expresión “sin pago de tributos aduaneros”.



312 841 0999



arledy.patino@camara.gov.co



Cámara de Representantes
Edf. Nuevo Ofc. 313

Aut
Franyela
REPRESENTANTE



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4.º DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA “por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones”, así:

Artículo 4º. ~~Impuesto Único al Consumo.~~ Impuesto municipal al ingreso de mercancías extranjeras. Autorízase al Concejo Municipal de Puerto Leguízamo para adoptar el Impuesto Municipal al Ingreso de Mercancías Extranjeras, de conformidad con los siguientes elementos:

La introducción de mercancías, bienes y servicios de origen extranjero en el territorio del municipio de Puerto Leguízamo estará exenta del pago de tributos aduaneros, pero generará un Impuesto Único al Consumo, en favor del municipio, con una tarifa máxima del cinco por ciento (5%).

Este impuesto será reglamentado por el concejo municipal, de acuerdo con la ley, y no podrá ser acumulativo con otros tributos nacionales sobre el mismo hecho generador. En todo caso, su diseño y aplicación deberán respetar los artículos 338 y 363 de la Constitución Política.

a) Sujeto activo. El municipio de Puerto Leguízamo.

b) Sujeto pasivo. La persona natural o jurídica que introduzca mercancías extranjeras al Puerto Libre de Leguízamo para su consumo o comercialización dentro del municipio.

c) Hecho generador. La introducción de mercancías extranjeras al Puerto Libre de Leguízamo para su consumo o comercialización dentro del municipio.

d) Base gravable. El valor en aduana de la mercancía, expresado en moneda nacional según la tasa de cambio aplicable en la fecha de causación.

e) Tarifa. La que determine el Concejo Municipal, sin exceder el cinco por ciento (5 %) de la base gravable.

f) Causación. En el momento de la aceptación de la declaración de ingreso o del documento que haga sus veces.

No estarán sometidas al impuesto las mercancías en tránsito, reembarque o reexportación, ni las que permanezcan bajo régimen suspensivo y no se destinen al consumo o comercialización dentro del municipio. El impuesto no será acumulativo con otros tributos nacionales sobre el mismo hecho generador.

El impuesto se declarará y pagará ante la administración tributaria municipal antes de la entrega o libre disposición de las mercancías, en



los formularios, plazos y condiciones que fije el Concejo Municipal. El recaudo será renta propia del municipio y se destinará a programas de desarrollo económico y social, infraestructura comercial y fortalecimiento de la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO. La prestación de servicios dentro del municipio, desde el exterior o con destino al resto del territorio nacional, se regirá por el Estatuto Tributario, y su tratamiento se determinará por el lugar de prestación, utilización o aprovechamiento efectivo del servicio. La sola ubicación, domicilio, inscripción o facturación del prestador en Puerto Leguízamo no dará lugar a exenciones, exclusiones ni tratamientos preferenciales.


FRANYELA BERMÚDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

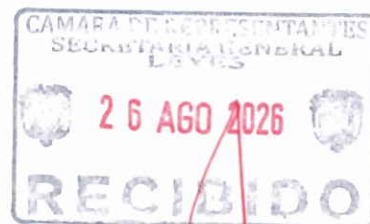
El artículo crea un tributo sin definir sus elementos. Dice que la introducción de mercancías «generará un Impuesto Único al Consumo, en favor del municipio, con una tarifa máxima del cinco por ciento», y remite todo lo demás al concejo municipal. No fija sujeto pasivo, ni base gravable, ni momento de causación, ni exclusiones, ni autoridad de administración. El propio artículo invoca los artículos 338 y 363 de la Constitución, pero no los cumple: el 338 exige que sea la ley la que fije directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La consecuencia práctica es que nadie sabría quién debe pagar, sobre qué valor, en qué momento ni ante qué autoridad, y el municipio tendría que resolverlo por acuerdo, con el riesgo de que ese acuerdo sea después demandado y anulado. Un tributo que no se puede cobrar no le sirve a Puerto Leguízamo.

La proposición fija en la ley los seis elementos —sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa máxima y causación—, las exclusiones para mercancía en tránsito, reembarque, reexportación y regímenes suspensivos, y la destinación del recaudo, y conserva la autonomía del Concejo para adoptar el impuesto y fijar la tarifa dentro del tope legal del cinco por ciento. Se cambia también su denominación, porque «Impuesto Único al Consumo» se confunde con el Impuesto Nacional al Consumo del Estatuto Tributario, que es un tributo distinto y de titularidad nacional.

El párrafo cierra el tratamiento de los servicios que los artículos anteriores retiran del régimen de puerto libre. La regla es la del lugar de prestación, utilización o aprovechamiento efectivo, y evita que un servicio prestado y consumido en Bogotá o en Medellín se facture desde Puerto Leguízamo para acceder a un tratamiento preferencial. El artículo 420 del Estatuto Tributario ya trae reglas propias para los servicios prestados en Colombia o desde el exterior, incluidos los digitales, y no hay razón para equipararlos al ingreso físico de mercancía extranjera.

PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 4 del proyecto de Ley 197 de 2025 Cámara Por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguizamo y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 4°. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios de origen extranjero en el territorio del municipio de Puerto Leguizamo estará exenta del pago de tributos aduaneros, pero generará un Impuesto Único al Consumo, en favor del municipio, con una tarifa máxima del cinco por ciento (5%).

Este impuesto será reglamentado por el concejo municipal, de acuerdo con la ley, y no podrá ser acumulativo con otros tributos nacionales sobre el mismo hecho generador. En todo caso, su diseño y aplicación deberán respetar los artículos 338 y 363 de la Constitución Política.


ARLEDY ALVARADO PATIÑO
Representante a la Cámara por Casanare
Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

Se debe realizar la modificación teniendo en cuenta que los servicios no funcionan aduaneramente como una mercancía

El Decreto 1165 de 2019 define la importación como la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. Asimismo, define mercancía como los bienes susceptibles de clasificación arancelaria y establece que los “tributos aduaneros” son los derechos, impuestos y recargos que se cobran por la importación de mercancías.

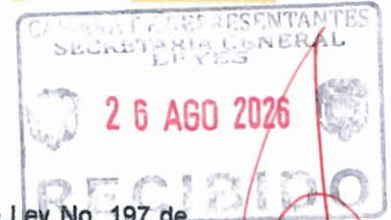
Por eso expresiones como:

“pueden llegar”, “reembarcarse”, “reexportarse” o “nacionalizarse”

tienen sentido fundamentalmente respecto de mercancías o bienes, pero no funcionan adecuadamente para un servicio.

Un servicio de software, consultoría, telecomunicaciones, asistencia técnica, turismo, transporte o asesoría, por ejemplo, no se “nacionaliza” ni se “reembarca” como una mercancía.

Entonces, si la intención del proyecto de ley es que en Puerto Leguizamo determinados servicios provenientes del exterior no paguen IVA, eso debe decirse expresamente y estructurarse como un beneficio tributario, no simplemente ceñirlo a la expresión “sin pago de tributos aduaneros”.



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 4° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 197 de 2025 Cámara "Por medio del cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 4°. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios de origen extranjero al territorio del Puerto Libre de Leguízamo estará exenta del pago de tributos aduaneros y generará, en favor del municipio de Puerto Leguízamo, un Impuesto Único al Consumo.

El hecho generador del impuesto es la introducción al territorio del municipio de mercancías, bienes o servicios de origen extranjero o provenientes de Zona Franca, destinados al consumo, uso o comercialización dentro del mismo. El sujeto activo es el municipio de Puerto Leguízamo. El sujeto pasivo es quien introduzca la mercancía, bien o servicio. La base gravable es el valor en aduana determinada. La tarifa será la que fije el concejo municipal, sin que en ningún caso exceda del cinco por ciento (5 %).



MATEO HIDALGO MONTÓYA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

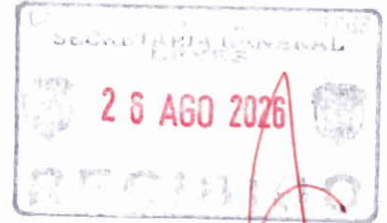
JUSTIFICACIÓN

La proposición desarrolla los elementos esenciales del Impuesto Único al Consumo directamente en la Ley, en cumplimiento del artículo 338 de la Constitución Política y del principio de legalidad tributaria. De esta manera se determinan el hecho generador, los sujetos activo y pasivo, la base gravable y el límite máximo de la tarifa, dejando al concejo municipal únicamente la facultad de fijar la tarifa dentro del rango definido por el legislador. Con ello se evita una delegación indeterminada de la potestad tributaria, se fortalece la seguridad jurídica y se armoniza el proyecto con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual la ley debe establecer los elementos estructurales del tributo o los criterios que permitan determinarlos cuando habilita el ejercicio de competencias tributarias por las entidades territoriales.



1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

Franyela
REPRESENTANTE



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5.º DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA *"por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 5º. ~~Facultades del concejo municipal en lo relacionado con el impuesto único al consumo. El concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá fijar lo relacionado con los elementos esenciales del Impuesto Único al Consumo y los tratamientos preferenciales que estime convenientes.~~

Administración y control. La administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y régimen sancionatorio del Impuesto Municipal al Ingreso de Mercancías Extranjeras corresponderán al municipio de Puerto Leguízamo.

Para estos efectos se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, con las adecuaciones necesarias a la naturaleza del impuesto territorial.

El Concejo Municipal, a iniciativa del alcalde, adoptará el impuesto, fijará su tarifa dentro del límite previsto en esta ley y regulará los aspectos administrativos relacionados con su declaración, pago, recaudo y control. En ningún caso podrá modificar el hecho generador, los sujetos, la base gravable, la causación ni las exclusiones establecidas en el artículo anterior.

La administración municipal coordinará con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el intercambio de información y los mecanismos de control necesarios para prevenir la evasión, el contrabando y el desvío de mercancías hacia el resto del territorio aduanero nacional, sin perjuicio de las competencias propias de cada entidad.

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El artículo, tal como está, es el problema constitucional más claro del capítulo tributario. Faculta al concejo municipal para «fijar lo relacionado con los elementos esenciales» del impuesto y, además, «los tratamientos preferenciales que estime convenientes». Son dos delegaciones sin límite: la primera entrega al concejo lo que el artículo 338 de la Constitución reserva a la ley, y la segunda le permite conceder exenciones sin ningún parámetro legal.

A ello se suma una contradicción interna: el artículo 4.º ya había fijado el hecho generador y una tarifa máxima del cinco por ciento, de modo que el artículo 5.º autoriza al concejo a modificar lo que el artículo anterior acaba de establecer.

La proposición sustituye la delegación por lo que el artículo sí necesita y hoy no tiene: la definición de la autoridad competente para administrar, fiscalizar, cobrar y sancionar el tributo, la remisión al artículo 59 de la Ley 788 de 2002 —que es la norma que permite a los municipios aplicar los procedimientos y sanciones del Estatuto Tributario Nacional— y un mandato de coordinación con la DIAN para el control del desvío de mercancías. La autonomía del Concejo se conserva íntegra en lo que le corresponde: adoptar el impuesto, fijar la tarifa dentro del tope y regular su administración.



**MIGUEL ÁNGEL
PINTO RUEDA**
Representante a la
Cámara por Santander



Trabajemos **JUNTOS**
por **SANTANDER**

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 5 del Proyecto de Ley 094 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN. En el marco del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, el Gobierno Nacional creará un comité interinstitucional encargado de coordinar la ejecución de las políticas, los programas y los proyectos relacionados con la Agricultura 4.0. Este comité estará conformado por representantes de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Educación Nacional, Comercio, Industria y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, el SENA, así como por expertos en los campos de la agronomía, la ingeniería, la tecnología y la sostenibilidad. Asimismo, se incluirán representantes de las organizaciones y asociaciones campesinas, de los gremios del sector agropecuario y del sector académico interesados en la transformación digital del campo, con el fin de garantizar la participación efectiva de los actores rurales y productivos. Las políticas, programas y proyectos a que se refiere el presente artículo se deberán articular con las políticas relacionadas con el uso sostenible de los recursos naturales y con el ordenamiento ambiental del territorio.

PARÁGRAFO 1. El comité tendrá como funciones principales la formulación de estrategias para la implementación de la Agricultura 4.0, el establecimiento de líneas de acción y la identificación de los recursos necesarios para su desarrollo. Además, se encargará de la evaluación y seguimiento continuo de los proyectos y programas en curso, asegurando su alineación con los objetivos de modernización y sostenibilidad del sector agrícola. El comité también promoverá la colaboración entre los sectores público, privado, académico y de la sociedad civil mediante la creación de un registro de actores relevantes que puedan apoyar el desarrollo de la presente ley. Además, en el marco del establecimiento de las líneas de acción, se incluirán mecanismos que permitan a los agricultores reaccionar y mitigar los efectos de situaciones adversas que afecten sus actividades agrícolas.

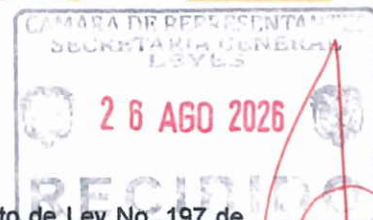
PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, será el encargado de coordinar el comité y reglamentará el procedimiento de selección de los representantes de las asociaciones campesinas, los gremios del sector agropecuario y el sector académico. Asimismo, será el encargado de convocar a cada uno de los integrantes del comité.

De los honorables congresistas,

Miguel Ángel Pinto Rueda

Representante a la Cámara por Santander





PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 5° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 197 de 2025 Cámara "Por medio del cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 5°. Facultades del concejo municipal. Corresponde al concejo municipal de Puerto Leguízamo, a iniciativa del alcalde, adoptar el Impuesto Único al Consumo, fijar su tarifa dentro del límite máximo previsto en el artículo anterior y reglamentar su recaudo, administración, fiscalización y demás tratamientos pertinentes.

MATEO HIDALGO MONTOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

JUSTIFICACIÓN

La proposición precisa las competencias del concejo municipal frente al Impuesto Único al Consumo y preserva la autonomía tributaria de la entidad territorial al permitir que el concejo adopte el impuesto, fije la tarifa dentro del límite máximo establecido por la ley y reglamente su recaudo, administración y fiscalización, garantizando que los elementos esenciales del tributo permanezcan definidos por el legislador.



Bogotá D.C., septiembre de 2026

Secretario General,
Miguel Ángel Sánchez Vasquez
Cámara de Representantes
Congreso de la República

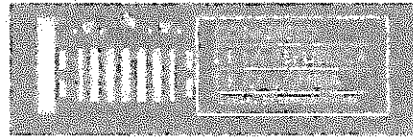
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PL No. 197 de 2025 Cámara

En mi calidad de Representante a la Cámara y de acuerdo con las facultades establecidas en los artículos 112, 113, numeral 4 del 114 y 162 de la Ley 5° de 1992, solicito comedidamente a la Mesa Directiva dar trámite a la presente proposición de enmienda modificativa sobre el artículo 5 del articulado propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 197 de 2025 Cámara, "Por medio del cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones".

Solicito enmendar el artículo 5 del articulado de la ponencia, el cual quedaría así:

"Artículo 5. Elementos del Impuesto Único al Consumo. El Impuesto Único al Consumo en favor del municipio de Puerto Leguízamo, que sustituye los tributos aduaneros en esta jurisdicción especial, tendrá como hecho generador la introducción material de mercancías y servicios lícitos de origen extranjero destinados de forma exclusiva al consumo, uso o comercialización al por menor dentro del territorio municipal. El sujeto pasivo será la persona natural o jurídica que importe o introduzca los bienes o servicios, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los intermediarios logísticos. La base gravable estará constituida por el valor en aduana de la mercancía.

El concejo municipal, a iniciativa del alcalde, fijará la tarifa aplicable del impuesto sin que en ningún caso pueda ser superior al cinco por ciento (5%), así como la reglamentación del sistema de recaudo, declaración, retención y fiscalización, aplicando los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002."



Lo anterior a partir de las siguientes consideraciones.

El Capítulo II del articulado propone un modelo sustitutivo en el cual la importación de bienes queda exenta de aranceles nacionales, pero se sujeta a un "Impuesto Único al Consumo" con una tarifa máxima del 5%, destinado directamente a las arcas del municipio de Puerto Leguizamo. Si bien la finalidad descentralizadora es loable y proveería recursos invaluable para la infraestructura local, el mecanismo jurídico propuesto adolece de un grave vicio de inconstitucionalidad material.

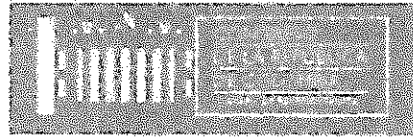
1. El Alcance del Artículo 338 de la Constitución Política

El artículo 338 de la Constitución Política prescribe el principio de legalidad tributaria, determinando que, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La norma exige taxativamente que la ley, las ordenanzas o los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado la tensión entre el principio de reserva de ley nacional y el principio de autonomía territorial (artículo 287 C.P.). En sentencias hito como la C-035 de 2009 y la C-269 de 2019, la Corte ha decantado una subregla inmodificable: coexiste una competencia concurrente, pero asimétrica. El Legislador nacional es el único facultado para *crear* el impuesto territorial y está en la obligación inexcusable de definir de manera clara e inequívoca sus elementos estructurales mínimos (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador y base gravable). Una vez definidos estos parámetros, la ley puede autorizar a las asambleas o concejos para que determinen, dentro de ciertos rangos o límites legales, la tarifa aplicable y los mecanismos de recaudo.

2. Análisis de Exequibilidad del Artículo 5 del Proyecto

El artículo 5 del Proyecto de Ley 197 de 2025 dispone textualmente: *"El concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá fijar lo relacionado con los elementos esenciales del Impuesto Único al Consumo y los tratamientos preferenciales que estime*

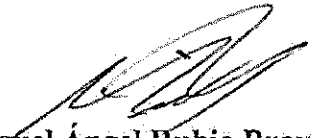


convenientes".

Esta redacción es manifiestamente inconstitucional. Delegar en el concejo municipal la facultad omnímoda de "fijar lo relacionado con los elementos esenciales" equivale a una renuncia del Congreso a su obligación constitucional indelegable. La ley no puede ser un "cheque en blanco" tributario. Si el Congreso no precisa en el articulado quién es el sujeto pasivo (por ejemplo, el importador o introductor de la mercancía), cuál es el hecho generador exacto (la nacionalización o la venta al por menor en el municipio) y cómo se liquida la base gravable (valor CIF o valor en aduana), el impuesto nacerá nulo de pleno derecho.

El Tribunal Constitucional fulminaría esta disposición por vulneración de la certeza del tributo y de la reserva de ley. Para garantizar su viabilidad, se hace obligatoria una reescritura del artículo que defina los componentes sustantivos en la ley y restrinja el actuar del concejo municipal a la adopción del impuesto y la fijación de la tarifa dentro del límite del 5%.

Atentamente,



Miguel Ángel Rubio Bravo
Representante a la Cámara
Pacto Histórico



Hilda

Art 6



Bogotá D.C. agosto de 2026

Señor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición

PROYECTO DE LEY: 197/2025C

RADICA: H.R. Hilda Gutiérrez



12-28h

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, en virtud del artículo 114 de la ley 5° de 1992, me permito radicar proposición de modificación al artículo 6 al proyecto de ley 197 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 6. PERSONAS QUE PUEDEN INGRESAR MERCANCÍAS, BIENES Y SERVICIOS AL PUERTO LIBRE. Solo por parte podrán introducir y legalizar mercancías, bienes y servicios extranjeros a Puerto Leguízamo, en cantidades comerciales previamente fijadas por el gobierno nacional, las personas naturales o jurídicas inscritas en el RUT que se hayan matriculado debidamente como comerciantes en la Cámara de Comercio del Putumayo, se encuentren a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio, y para quienes el municipio de Puerto Leguízamo sea la sede principal de sus negocios y que obtengan el correspondiente permiso de la Gobernación del departamento”

Cordialmente,

Hilda

HILDA GUTIÉRREZ

Miembro de la Cámara de Representantes

Por Cundinamarca

Congreso de la República de Colombia



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 6.º DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA *"por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 6º. Personas que pueden ingresar mercancías, bienes y servicios al puerto libre. Solo podrán introducir y legalizar mercancías, bienes y servicios extranjeros extranjeras a Puerto Leguízamo, en cantidades comerciales, las personas naturales o jurídicas inscritas en el RUT que se hayan matriculado debidamente como comerciantes en la Cámara de Comercio del Putumayo, se encuentren a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio del municipio y para quienes el municipio de Puerto Leguízamo sea la sede principal de sus negocios y que obtengan el correspondiente permiso de la Gobernación del departamento.


FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

Además de la corrección de la expresión «mercancías, bienes y servicios», el artículo exige un requisito que no puede sostenerse: que el comerciante obtenga «el correspondiente permiso de la Gobernación del departamento» para introducir mercancía extranjera.

La introducción de mercancía extranjera al territorio aduanero nacional es materia aduanera y, por tanto, de competencia de la Nación a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Un departamento no tiene competencia para autorizar o negar una operación aduanera, y el proyecto no le atribuye ninguna función de control que justifique ese permiso. El requisito, además, no está regulado: no dice qué autoridad de la Gobernación lo expide, con qué criterios, en qué plazo ni con qué recursos procede contra su negativa.

En la práctica sería una barrera de entrada discrecional a una actividad económica lícita, en un municipio cuya conexión con la capital del departamento es fluvial o aérea. La proposición lo suprime y conserva los tres requisitos que sí tienen sentido y control verificable: inscripción en el RUT, matrícula mercantil y paz y salvo del impuesto de industria y comercio, sobre el cual se precisa que es el del propio municipio.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de Ley 197 de 2025 Cámara Por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 6°. Personas que pueden ingresar mercancías, bienes y servicios al puerto libre. Solo podrán introducir y legalizar mercancías y bienes ~~y servicios~~ extranjeros a Puerto Leguízamo, en cantidades comerciales, las personas naturales o jurídicas inscritas en el RUT que se hayan matriculado debidamente como comerciantes en la Cámara de Comercio del Putumayo, se encuentren a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio, y para quienes el municipio de Puerto Leguízamo sea la sede principal de sus negocios y que obtengan el correspondiente permiso de la Gobernación del departamento.


ARLEDY ALVARADO PATIÑO
Representante a la Cámara por Casanare
Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

Se debe realizar la modificación teniendo en cuenta que los servicios no funcionan aduaneramente como una mercancía.

El Decreto 1165 de 2019 define la importación como la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. Asimismo, define mercancía como los bienes susceptibles de clasificación arancelaria y establece que los "tributos aduaneros" son los derechos, impuestos y recargos que se cobran por la importación de mercancías.

Franyela
REPRESENTANTE



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 7.º DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA *"por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 7º. Ingreso de mercancías, ~~bienes y servicios~~ al puerto libre. Los habitantes del municipio de Puerto Leguízamo legalmente establecidos, que no tengan la calidad de comerciantes, pueden ingresar mercancías, ~~bienes y servicios extranjeros, extranjeras~~ en cantidades no comerciales mediante el pago del Impuesto ~~Único al Consumo Municipal al Ingreso de Mercancías Extranjeras~~, cuando a ello hubiere lugar, con la presentación de la Declaración Especial de Ingreso.

Franyela Bermudez
FRANYELA BERMUDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El artículo regula el ingreso de mercancía en cantidades no comerciales por parte de habitantes que no son comerciantes. Es una operación estrictamente aduanera —se acredita con una Declaración Especial de Ingreso— y por eso no puede referirse a servicios, que no se declaran ni ingresan.

La proposición corrige además la denominación del tributo, para que coincida con la que queda fijada en el artículo 4.º. Si los dos artículos llaman de manera distinta al mismo impuesto, el contribuyente y la administración municipal quedan ante dos tributos aparentes donde solo hay uno, y la remisión del artículo 7.º pierde su referente.



PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al Artículo 7 del Proyecto de Ley 105 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 7. Publicación de Plazas Vacantes. En el marco del Programa Estado Joven, las entidades del Estado deberán publicar el listado completo de las plazas vacantes disponibles para el desarrollo de prácticas laborales en sus dependencias. Esta publicación deberá realizarse a través de sus sitios web oficiales y del Servicio Público de Empleo (SISE), e incluir información detallada y actualizada sobre los requisitos, modalidades, condiciones y plazos de aplicación.

El Ministerio del Trabajo, a través del Servicio Público de Empleo (SISE), habilitará el registro, la postulación pública y el seguimiento de los practicantes a las vacantes ofertadas por las entidades públicas, garantizando un proceso accesible, transparente y equitativo en todo el territorio nacional. Asimismo, el Ministerio deberá consolidar y publicar trimestralmente un informe nacional con el número total de plazas ofertadas, postulaciones, asignaciones y vacantes sin cubrir, desagregado por entidad, sector y región.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la descentralización de las oportunidades del Programa Estado Joven y el acceso equitativo de los jóvenes de las distintas regiones del país, las entidades del orden nacional deberán garantizar, en caso de que sea posible, que un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) de las plazas ofertadas se encuentren dispuestas en sus direcciones territoriales, seccionales o dependencias ubicadas fuera de Bogotá D.C. El Ministerio del Trabajo, a través del Servicio Público de Empleo (SISE), verificará el cumplimiento de este porcentaje en los informes trimestrales de que trata el presente artículo.

De los honorables congresistas,


Miguel Ángel Pinto Rueda
Representante a la Cámara por Santander



4:04 PM



**MIGUEL ÁNGEL
PINTO RUEDA**
Representante a la
Cámara por Santander



Trabajemos **JUNTOS**
por **SANTANDER**

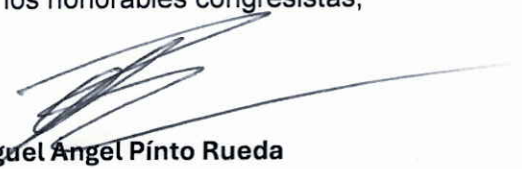
PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al Artículo 7 del Proyecto de Ley 094 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 7. Financiamiento. El Gobierno Nacional destinará recursos para financiar proyectos de investigación, desarrollo e implementación de la Agricultura 4.0. Estos fondos provendrán del presupuesto nacional, recursos de cooperación internacional, alianzas público-privadas y otras fuentes de financiamiento disponibles. Se crearán líneas de crédito flexible para apoyar la innovación tecnológica en el sector agrícola, permitiendo el acceso a financiamiento para pequeños y medianos productores. Adicionalmente, se ofrecerán incentivos financieros a los proyectos que promuevan la sostenibilidad y el uso eficiente de los recursos naturales.

Parágrafo. En la asignación y ejecución de los recursos destinados al desarrollo e implementación de la Agricultura 4.0, el Gobierno Nacional priorizará las iniciativas orientadas a garantizar y ampliar la conectividad eléctrica y digital en las zonas rurales, especialmente aquellas destinadas a pequeños y medianos productores.

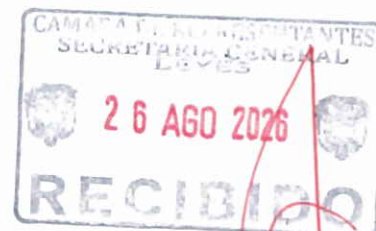
De los honorables congresistas,



Miguel Ángel Pinto Rueda

Representante a la Cámara por Santander





PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del proyecto de Ley 197 de 2025 Cámara Por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 7°. Ingreso de mercancías y bienes ~~y servicios~~ al puerto libre. Los habitantes del municipio de Puerto Leguízamo legalmente establecidos, que no tengan la calidad de comerciantes, pueden ingresar mercancías y bienes ~~y servicios~~ extranjeros, en cantidades no comerciales mediante el pago del Impuesto Único al Consumo, cuando a ello hubiere lugar, con la presentación de la Declaración Especial de Ingreso.


ARLEDY ALVARADO PATIÑO
Representante a la Cámara por Casanare
Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

Se debe realizar la modificación teniendo en cuenta que los servicios no funcionan aduaneramente como una mercancía.

El Decreto 1165 de 2019 define la importación como la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. Asimismo, define mercancía como los bienes susceptibles de clasificación arancelaria y establece que los "tributos aduaneros" son los derechos, impuestos y recargos que se cobran por la importación de mercancías.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley No. 197 de 2025 Cámara, *"Por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8º. Mercancías en tránsito. Se podrán recibir en el territorio del Puerto Libre de Leguízamo mercancías, ~~bienes y servicios~~ extranjeras en tránsito para su embarque a otros puertos nacionales o extranjeros.

Toda mercancía con destino al territorio de Puerto Leguízamo que, por circunstancias de rutas de transporte, tenga que tocar puertos o aeropuertos del resto del territorio aduanero nacional solo podrá ser inspeccionada, por efectos de seguridad nacional, por las autoridades competentes. En tales eventos deberá hacerse en presencia del consignatario, de su representante o apoderado, estará sujeta a las facultades de control, inspección, vigilancia y fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y de las demás autoridades competentes, incluidos los controles aduaneros, fiscales, sanitarios, fitosanitarios, ambientales y de seguridad nacional, de conformidad con la normativa vigente y con criterios de gestión del riesgo.

Durante la operación de tránsito aduanero no será exigible el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida a dicho régimen, sin perjuicio de las obligaciones y tributos que resulten aplicables al momento de su finalización e introducción al Puerto Libre, de conformidad con la normativa vigente. Cuando la diligencia requiera la presencia del consignatario, de su representante o apoderado, se procederá de conformidad con el régimen aduanero vigente.

Los propietarios de estas mercancías no están obligados a efectuar pago de tributos aduaneros, por cuanto dichas mercancías y/o bienes llegan al territorio aduanero nacional amparados bajo el régimen de tránsito y su destino final es el municipio de Puerto Leguízamo, donde se surtirán todos los trámites de introducción.

Del Honorable Representante



Juan Pablo Rojas Suarez

Departamento Valle del Cauca

Nuevo Liberalismo



Justificación

La presente proposición tiene como finalidad fortalecer las facultades de control de la autoridad aduanera sobre las mercancías extranjeras que transiten por el territorio nacional con destino al Puerto Libre de Leguízamo, evitando que el régimen especial pueda interpretarse como una limitación a las competencias ordinarias de inspección, vigilancia y fiscalización del Estado.

El texto propuesto para segundo debate dispone que las mercancías destinadas a Puerto Leguízamo que, por razones de transporte, deban pasar por otros puertos o aeropuertos del territorio aduanero nacional “solo” podrán ser inspeccionadas por razones de seguridad nacional. Esta redacción puede resultar restrictiva frente a las competencias legales de la DIAN y de otras autoridades encargadas de verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, tributarias, sanitarias, fitosanitarias, ambientales y de seguridad.

El Decreto 1165 de 2019 establece que el régimen aduanero se aplica a las relaciones relacionadas con el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías en el Territorio Aduanero Nacional y preserva expresamente el ejercicio del control por parte de la autoridad aduanera. Asimismo, el régimen colombiano está construido sobre criterios de gestión del riesgo dirigidos, entre otros objetivos, a prevenir el contrabando, el lavado de activos, los riesgos para la salud y la seguridad de la cadena logística.

En ese sentido, la proposición elimina la expresión que podría restringir la inspección exclusivamente a razones de seguridad nacional y establece expresamente que estas mercancías estarán sometidas a las facultades ordinarias de control de la DIAN y de las demás autoridades competentes.

La modificación resulta particularmente relevante teniendo en cuenta que el proyecto contempla el ingreso al Puerto Libre de mercancías extranjeras sin limitaciones de cupo o cantidad y sin pago de tributos aduaneros, lo que exige que la flexibilización comercial esté acompañada de mecanismos suficientes de vigilancia y trazabilidad.

La proposición no modifica ni elimina el tratamiento tributario especial de las mercancías efectivamente destinadas a Puerto Leguízamo. Su finalidad es exclusivamente garantizar que dicho tratamiento no implique una reducción de las capacidades institucionales de control del Estado durante el tránsito de las mercancías, permitiendo a la DIAN realizar controles previos, simultáneos o posteriores de acuerdo con la normativa aduanera y sus sistemas de gestión del riesgo.

Se busca, por tanto, lograr un equilibrio entre la facilitación del comercio fronterizo que persigue el proyecto y la necesidad de garantizar trazabilidad, seguridad jurídica y prevención del contrabando y otras operaciones irregulares.

10
Franyela
REPRESENTANTE



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 8.º DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA *“por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones”*, así:

Artículo 8º. Mercancías en tránsito. Se podrá recibir en el territorio del Puerto Libre de Leguízamo, mercancías, bienes y servicios extranjeros, extranjeras en tránsito, para su embarque a otros puertos nacionales o extranjeros.

Toda mercancía con destino al territorio de Puerto Leguízamo, que por circunstancias de rutas de transporte tenga que tocar puertos o aeropuertos del resto del territorio aduanero nacional, solo podrá ser inspeccionada, por efectos de seguridad nacional, por las autoridades competentes. En tales eventos deberá hacerse en presencia del consignatario, de su representante o apoderado. Los propietarios de estas mercancías no están obligados a efectuar pago de tributos aduaneros, por cuanto dichas mercancías y/o bienes llegan al territorio aduanero nacional amparado bajo el régimen de tránsito y su destino final es el municipio de Puerto Leguízamo, donde se surtirán todos los trámites de introducción.


FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El artículo regula el régimen de tránsito, que es una figura aduanera que recae sobre mercancía y solo sobre mercancía: supone que un bien físico llega al territorio aduanero, permanece amparado por ese régimen y sale hacia su destino final. Un servicio no transita, no se embarca y no se inspecciona.

La proposición unifica la expresión en todo el artículo y suprime la fórmula «mercancías y/o bienes» del segundo inciso, que introduce una segunda categoría sin definirla y permitiría discutir si algo que no es mercancía puede ampararse en el régimen de tránsito sin pagar tributos aduaneros. Con la corrección, el artículo dice exactamente lo que quiere decir y no admite lecturas alternativas.

PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 8 del proyecto de Ley 197 de 2025 Cámara Por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 8°. Mercancías en tránsito. Se podrá recibir en el territorio del Puerto Libre de Leguízamo, mercancías y bienes ~~y servicios~~ extranjeros, en tránsito, para su embarque a otros puertos nacionales o extranjeros.

Toda mercancía con destino al territorio de Puerto Leguízamo, que por circunstancias de rutas de transporte tenga que tocar puertos o aeropuertos del resto del territorio aduanero nacional, ~~sólo~~ podrá ser inspeccionada, ~~por efectos de seguridad nacional~~, por las autoridades competentes. En tales eventos deberá hacerse en presencia del consignatario, de su representante o apoderado. Los propietarios de estas mercancías no están obligados a efectuar pago de tributos aduaneros, por cuanto dichas mercancías y/o bienes llegan al territorio aduanero nacional amparado bajo el régimen de tránsito y su destino final es el municipio de Puerto Leguízamo, donde se surtirán todos los trámites de introducción, sin embargo, dicho trámite no exonera de las revisiones de las autoridades competentes en el territorio nacional.


ARLEDY ALVARADO PATIÑO
Representante a la Cámara por Casanare
Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

Se debe realizar la modificación teniendo en cuenta que, el régimen aduanero actual reconoce a la DIAN facultades de control asociadas no solamente a seguridad nacional, sino también a gestión del riesgo, seguridad pública, razones sanitarias, zoosanitarias, fitosanitarias, ambientales y al propio control aduanero. Además, durante el tránsito existen supuestos específicos en los que puede realizarse inspección física como la policía Nacional

En calidad de Representante a la Cámara de la República de Colombia, con sustento en lo consagrado en el numeral 4º del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a esta plenaria adicionar un párrafo segundo al artículo 8º del Proyecto de Ley No. 105 de 2025 Cámara "Por medio del cual se adopta y regula el programa Estado Joven para la dignificación de las prácticas laborales en las entidades públicas y se promueve la inserción laboral de los practicantes en el sector", así:

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo segundo al artículo 8º del Proyecto de Ley No. 105 de 2025 Cámara, y renumérese como párrafo primero el párrafo actualmente contenido en dicho artículo, así:

PARÁGRAFO 2º. Para la asignación de los recursos destinados a la cofinanciación del Programa Estado Joven, el Ministerio del Trabajo deberá incorporar criterios de equidad territorial que consideren, entre otros, la capacidad fiscal e institucional de las entidades territoriales, el grado de ruralidad, las brechas de acceso al empleo juvenil y la afectación histórica derivada del conflicto armado.

Con fundamento en dichos criterios, se priorizará la cofinanciación de plazas en municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, municipios PDET y demás zonas rurales y apartadas con mayores barreras de acceso de los jóvenes a oportunidades de formación y empleo formal.

La capacidad fiscal de la entidad territorial no podrá constituir, por sí sola, una barrera para el acceso de los jóvenes al Programa Estado Joven. En el marco de las disponibilidades presupuestales y del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Gobierno nacional podrá establecer porcentajes diferenciales de cofinanciación que permitan una mayor participación de la Nación en los territorios con menor capacidad fiscal.

JUSTIFICACIÓN:

El proyecto reconoce expresamente la necesidad de territorializar el Programa Estado Joven. El párrafo cuarto del artículo 4º ordena incorporar criterios que aseguren cobertura para jóvenes rurales, afrocolombianos, indígenas y víctimas del conflicto armado en zonas rurales y apartadas. A su vez, la ponencia identifica que las brechas de acceso al empleo formal y a oportunidades de formación son más profundas en los territorios rurales.

Sin embargo, el artículo 8° establece un esquema de cofinanciación entre la Nación y las entidades territoriales sin diferenciar su capacidad fiscal. Esta ausencia puede producir un efecto contrario al propósito del proyecto: que los municipios con menores recursos tengan más dificultades para generar plazas, precisamente en los territorios donde las barreras de acceso de los jóvenes son mayores. Durante la audiencia pública del proyecto, la Federación Colombiana de Municipios también advirtió este riesgo y señaló la necesidad de evitar que la cobertura dependa de la desigual capacidad presupuestal de los gobiernos locales.

La proposición no modifica el valor del auxilio de práctica ni crea un beneficio adicional. Su finalidad es incorporar criterios de equidad territorial dentro del mecanismo de cofinanciación ya previsto, de modo que la ruralidad, la afectación por el conflicto y la menor capacidad fiscal sean tenidas en cuenta al distribuir los recursos y no se conviertan en una barrera para el acceso al programa.

Cordialmente,



JHON FREDI VALENCIA CAICEDO

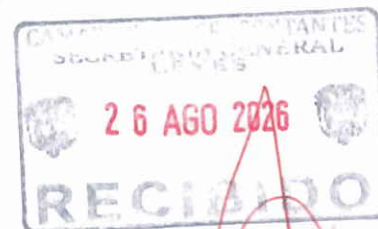
Representante a la Cámara

CITREP No. 11 - Putumayo

Franyela
REPRESENTANTE

Aves

ALT 9



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 9.º DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA “por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones”, así:

Artículo 9º. Habilitación para salas de exhibición. Se creará la oficina de Autorízase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el municipio de Puerto Leguízamo y esta podrá habilitar para establecer una dependencia en el municipio de Puerto Leguízamo y para habilitar sitios para la exhibición de mercancías extranjeras, las cuales tendrán suspendido el pago del impuesto.

El plazo de almacenamiento será máximo de un (1) año, contado desde la llegada de la mercancía al territorio de Puerto Leguízamo y a su vencimiento se considerará en abandono legal automático, preferentemente en favor del municipio de Puerto Leguízamo, sin que medie actuación administrativa alguna que así lo declare, que se declarará y surtirá sus efectos conforme al Decreto 1165 de 2019 y a las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hará la debida reglamentación y podrá, potestativamente, conceder o no prórrogas solicitadas por razones debidamente justificadas.

Franyela Bermúdez Serna
FRANYELA BERMUDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El artículo ordena que «se creará la oficina» de la DIAN en el municipio. Crear una dependencia de una entidad del orden nacional es determinar la estructura de la administración nacional, materia que el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución reserva a la iniciativa del Gobierno, y este proyecto es de iniciativa congresional y no tiene aval. La proposición conserva íntegro el propósito —que haya presencia aduanera en Puerto Leguízamo, sin la cual el régimen no puede operar— convirtiendo la orden en autorización, que es la fórmula que la jurisprudencia constitucional admite.

El segundo inciso tiene un problema distinto y más delicado. Dispone que la mercancía no retirada dentro del año se considere en abandono legal «automático», «preferentemente en favor del municipio» y «sin que medie actuación administrativa alguna que así lo declare». Tres cosas fallan a la vez: la mercancía en abandono es un bien de la Nación y no puede adjudicarse a un municipio por esta vía; el abandono sin acto administrativo ni notificación desconoce el debido proceso del artículo 29 de la Constitución, porque priva de la propiedad sin decisión motivada ni recurso; y la regla contradice el propio Estatuto Aduanero, que sí prevé declaratoria y procedimiento.

La proposición mantiene el plazo de un año y la facultad de la DIAN de conceder prórrogas, y remite la declaratoria y los efectos del abandono al Decreto 1165 de 2019, que es la norma que regula la materia.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del proyecto de Ley 197 de 2025 Cámara Por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguizamo y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 9°. Habilitación para salas de exhibición. Se creará la oficina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en el municipio de Puerto Leguizamo y esta podrá ~~deberá~~ habilitar sitios para la exhibición de mercancías extranjeras, las cuales tendrán ~~podrán tener~~ suspendido el pago del impuesto siempre y cuando cumplan con la normatividad para cada caso.

El plazo de almacenamiento será máximo de un (1) año, contado desde la llegada de la mercancía al territorio de Puerto Leguizamo y a su vencimiento se considerará en abandono legal automático, preferentemente en favor del municipio de Puerto Leguizamo, sin que medie actuación administrativa alguna que así lo declare. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hará la debida reglamentación y podrá, potestativamente, conceder o no prórrogas solicitadas por razones debidamente justificadas.


ARLEDY ALVARADO PATIÑO
Representante a la Cámara por Casanare
Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente modificación con el fin de exigir la creación de las salas de exhibición de mercancías, pues la misma no puede ser potestativa ya que la exhibición de la mercancía es obligatoria y la expresión afirmativa de suspender el pago de impuestos debe dejarse de manera expresa que siempre y cuando cumplan la normatividad vigente y no darlo como hecho dicha suspensión sin verificación de normativa.



312 841 0999

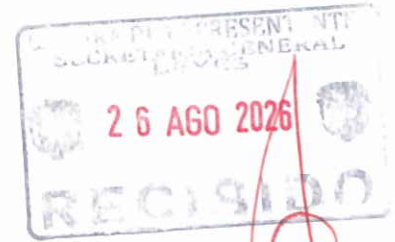


arledy.patino@camara.gov.co



Cámara de Representantes
Edf. Nuevo Ofc. 313

Franyela
REPRESENTANTE



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA “por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones”, así:

Artículo 12. Envío de mercancías al por mayor desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional. Los comerciantes, debidamente establecidos en el municipio de Puerto Leguízamo, podrán vender mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional quienes podrán adquirirlas conforme a los cupos autorizados por el Gobierno nacional. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la Declaración Simplificada de Importación y previo pago de los tributos aduaneros a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional fijará los cupos de que trata este artículo atendiendo a la capacidad de consumo y comercialización del municipio y a la necesidad de prevenir el desvío de mercancías, y establecerá los mecanismos de trazabilidad y control aplicables. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará anualmente al Congreso de la República sobre el volumen y el valor de las mercancías que ingresen al resto del territorio aduanero nacional al amparo de este artículo.

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda

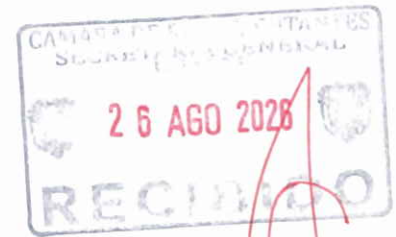


JUSTIFICACIÓN

Este es el artículo por donde el régimen puede desbordarse. Permite que los comerciantes de Puerto Leguízamo vendan al por mayor a compradores domiciliados en cualquier parte del país y que esa mercancía ingrese al territorio aduanero nacional con una Declaración Simplificada de Importación. En ninguna parte dice que al hacerlo se causen los tributos aduaneros de los que el puerto libre está exento.

La omisión no es menor. La lógica de un puerto libre es que la mercancía entra sin tributos aduaneros porque su destino es el consumo dentro del territorio declarado; cuando sale de él hacia el resto del país, los tributos se causan. Sin esa regla expresa, el artículo convierte a Puerto Leguízamo en una puerta de entrada de mercancía extranjera libre de aranceles hacia todo el territorio nacional, y traslada a un decreto reglamentario la decisión de cuánta.

Ese riesgo es particularmente serio en un municipio fronterizo sobre el río Putumayo, con acceso únicamente fluvial y aéreo y con presencia documentada de economías ilícitas. La proposición hace explícito el pago de los tributos aduaneros, fija en la ley los criterios con los que el Gobierno debe determinar los cupos — capacidad de consumo del municipio y prevención del desvío— y ordena un reporte anual al Congreso, que es lo que permite saber si el régimen está funcionando como se dijo o como se teme.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12 del proyecto de Ley 197 de 2025 Cámara Por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguizamo y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

~~Artículo 12. Envío de mercancías al por mayor desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional. Los comerciantes, debidamente establecidos en el municipio de Puerto Leguizamo, podrán vender mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional quienes podrán adquirirlas conforme a los cupos autorizados por el Gobierno nacional. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la Declaración Simplificada de Importación.~~

Artículo 12°. Envío de mercancías con fines comerciales desde el Puerto Libre de Puerto Leguizamo hacia el resto del territorio aduanero nacional. Los comerciantes debidamente establecidos y autorizados para operar en el municipio de Puerto Leguizamo podrán vender y enviar al resto del territorio aduanero nacional mercancías de procedencia extranjera que hayan sido legalmente introducidas al Puerto Libre, a personas naturales o jurídicas domiciliadas o establecidas en el resto del territorio aduanero nacional, dentro de los montos, cupos y condiciones que determine el Gobierno nacional.

La introducción de estas mercancías al resto del territorio aduanero nacional estará sujeta al pago de los tributos aduaneros que correspondan, así como al cumplimiento de las restricciones legales o administrativas, vistos buenos, permisos y demás requisitos exigibles según la naturaleza de la mercancía.

Para tal efecto, las mercancías podrán ser enviadas como carga a través de los medios de transporte y lugares habilitados, mediante la presentación y aceptación de la Declaración de Importación Simplificada, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación aduanera.

La liquidación y pago de los tributos aduaneros correspondientes deberán efectuarse previamente al envío de las mercancías al resto del territorio aduanero nacional, de conformidad con el procedimiento que establezca la—Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los montos, cupos, procedimientos, controles, documentos soporte y demás condiciones necesarias para la aplicación del presente artículo.



ARLEDY ALVARADO PATIÑO
Representante a la Cámara por Casanare
Centro Democrático



312 841 0999



arledy.patino@camara.gov.co



Cámara de Representantes
Edf. Nuevo Ofc. 313

JUSTIFICACIÓN

Se debe realizar la modificación teniendo en cuenta que con esta redacción queda más consistente con el régimen vigente de San Andrés. Actualmente el Decreto 1165 establece, por ejemplo, que los comerciantes del Archipiélago pueden realizar envíos al resto del territorio aduanero nacional hasta por US\$20.000 por envío; al ingresar esas mercancías al resto del país se causan tributos aduaneros y el vendedor debe diligenciar previamente la Declaración de Importación Simplificada.

Con esta nueva redacción quedan claras cuatro cosas distintas:

1. **El beneficio se disfruta dentro de Puerto Leguizamo.** No significa que las mercancías puedan inundar el resto del país sin pagar los tributos correspondientes.
2. **Sí se permite desarrollar comercio desde Leguizamo hacia el resto de Colombia,** que es precisamente uno de los atractivos económicos que debería tener el Puerto Libre.
3. Se conserva un procedimiento simplificado para facilitar el comercio, pero **bajo control de la DIAN.**
4. Se deja al Gobierno la posibilidad de establecer **cupos, montos y condiciones,** para impedir abusos o triangulación comercial.

PROPOSICIONES

Proyecto de Ley No. 197 de 2025 Cámara

“Por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones”

PROPOSICIÓN No. 1

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley No. 197 de 2025 Cámara, *“Por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12º. Envío de mercancías al por mayor desde el Puerto Libre hacia el territorio aduanero nacional.

Los comerciantes debidamente establecidos en el municipio de Puerto Leguízamo podrán vender mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional, ~~quienes podrán adquirirlas conforme a los cupos autorizados por el Gobierno Nacional, siempre que,~~ para su introducción y libre disposición en el resto del territorio aduanero nacional, se sometan a la modalidad de importación que corresponda y se liquiden y paguen los tributos aduaneros e impuestos a que haya lugar, de conformidad con la normativa aduanera vigente.

Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional como carga o por cualquier otro sistema de transporte, mediante la presentación de ~~la Declaración Simplificada de Importación.~~ la declaración aduanera de importación que corresponda, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras aplicables y del pago de los tributos aduaneros e impuestos a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Los beneficios tributarios y aduaneros previstos para el Puerto Libre de Leguízamo no se extenderán a las mercancías que sean introducidas al resto del territorio aduanero nacional, salvo las excepciones expresamente previstas en la presente ley para viajeros o pequeños envíos, en los términos y límites establecidos en el artículo 3º.

Del Honorable Representante

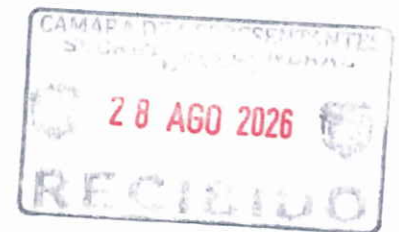


Juan Pablo Rojas Suarez

Departamento Valle del Cauca

Nuevo Liberalismo

Justificación



La presente proposición tiene por objeto fortalecer el control sobre la introducción de mercancías desde el Puerto Libre de Leguízamo hacia el resto del territorio aduanero nacional, garantizando que el régimen especial cumpla su finalidad de promover el desarrollo económico y comercial del municipio sin generar distorsiones frente al régimen general de importaciones.

El texto propuesto para segundo debate permite que los comerciantes establecidos en Puerto Leguízamo vendan mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio nacional, sujetándolas a los cupos que determine el Gobierno Nacional y a la presentación de una Declaración Simplificada de Importación. Esta disposición requiere mayor precisión para evitar que los beneficios tributarios y aduaneros otorgados específicamente al Puerto Libre puedan extenderse, directa o indirectamente, a operaciones comerciales destinadas al resto del país.

La modificación establece, por tanto, que cuando las mercancías salgan de Puerto Leguízamo con destino comercial al resto del territorio aduanero nacional deberán someterse a la modalidad de importación correspondiente, cumplir las formalidades aduaneras y liquidar y pagar los tributos e impuestos aplicables. De esta manera, se crea una delimitación clara entre el beneficio concedido a la economía local y el régimen aplicable al mercado nacional.

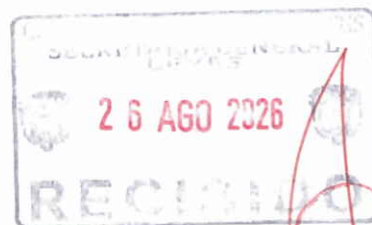
Esta regla es consistente con la lógica general del régimen aduanero colombiano, bajo la cual las mercancías que se benefician de tratamientos especiales mientras permanecen en determinados territorios deben cumplir las obligaciones correspondientes cuando ingresan al resto del Territorio Aduanero Nacional. El Decreto 1165 de 2019 regula precisamente el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías y reconoce la facultad de la autoridad aduanera para ejercer control sobre estas operaciones.

La proposición busca así reducir los riesgos de triangulación, arbitraje tributario, fraccionamiento de operaciones y utilización del Puerto Libre como mecanismo para introducir mercancías al mercado nacional en condiciones tributarias distintas de las aplicables a los demás importadores, sin afectar el régimen especial previsto para los habitantes de Puerto Leguízamo ni las excepciones expresamente establecidas para viajeros y pequeños envíos.

En consecuencia, la modificación permite preservar el propósito económico y social de la iniciativa, pero establece un límite indispensable: el beneficio debe incentivar el comercio y el desarrollo de Puerto Leguízamo, no convertirse en una franquicia general para abastecer el resto del territorio nacional.

PROPOSICIÓN No. 2

Aca
Franyela
REPRESENTANTE



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 13 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA "por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 13. Régimen sancionatorio y autoridades competentes. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario, el Decreto número 1165 de 1999 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o reemplacen.

El incumplimiento de las obligaciones aduaneras relacionadas con el ingreso, permanencia, tránsito, almacenamiento, reembarque, reexportación, nacionalización o salida de mercancías del Puerto Libre de Leguízamo se someterá al Decreto 1165 de 2019, a la Ley 2586 de 2026 y a las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ejercerá las facultades de fiscalización, aprehensión, decomiso y sanción respecto de las obligaciones aduaneras y de los tributos nacionales administrados por dicha entidad.

El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el impuesto municipal previsto en esta ley será fiscalizado y sancionado por la administración tributaria del municipio de Puerto Leguízamo, de conformidad con el acuerdo municipal que adopte el tributo, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y las disposiciones aplicables del Estatuto Tributario Nacional.

Las autoridades departamentales ejercerán sus competencias respecto de los impuestos, monopolios rentísticos y demás rentas de propiedad del departamento, conforme a la legislación especial y a las ordenanzas aplicables.

La DIAN, el municipio de Puerto Leguízamo y el departamento del Putumayo establecerán mecanismos de coordinación e intercambio de información, dentro de sus respectivas competencias, para prevenir la evasión, el contrabando, el desvío de mercancías y la omisión en el pago de los tributos correspondientes.

En ningún caso podrá imponerse más de una sanción de la misma naturaleza por el mismo hecho, sin perjuicio de las consecuencias aduaneras, tributarias, administrativas o penales que correspondan a conductas y bienes jurídicos diferentes.

Franyela Bermudez Serna
FRANYELA BERMUDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El artículo remite el régimen sancionatorio del capítulo «al Estatuto Tributario, el Decreto número 1165 de 1999 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o reemplacen». Ese decreto no existe: el Estatuto Aduanero vigente es el Decreto 1165 de 2019. La remisión, tal como está, apunta a una norma inexistente, y es la que soporta todo el aparato sancionatorio del capítulo.

Hay además un cambio normativo posterior que el texto no recoge. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-072 de 2025, declaró inexecutable el Decreto Ley 920 de 2023 —que contenía el régimen sancionatorio y de decomiso en materia aduanera— y difirió sus efectos hasta el 20 de junio de 2026 para que el Congreso lo reemplazara. La Ley 2586 de 2026, expedida el 19 de junio de 2026, es hoy la norma que regula las infracciones, las sanciones, las causales de aprehensión y decomiso y el procedimiento aplicable ante la DIAN. Un régimen sancionatorio remitido a la norma equivocada es inaplicable.

El artículo tampoco distingue las autoridades. Una misma frase somete a las mismas sanciones el incumplimiento de obligaciones aduaneras, que administra la DIAN, y el del impuesto municipal, que administra el municipio. Así redactado, permitiría sostener que una autoridad territorial impone sanciones aduaneras o que la DIAN administra un tributo municipal, y ninguna de las dos cosas es posible.

La proposición separa los dos regímenes y sus autoridades, remite cada uno a la norma que efectivamente lo regula, añade el deber de coordinación e intercambio de información entre la DIAN, el municipio y el departamento —que es lo que permite detectar el desvío de mercancías— y consagra la prohibición de doble sanción por el mismo hecho. Con ello quedan garantizados los principios de legalidad, tipicidad, competencia y debido proceso del artículo 29 de la Constitución.

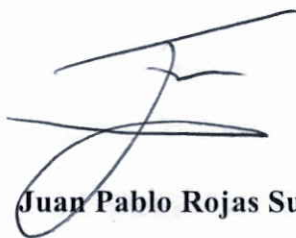
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley No. 197 de 2025 Cámara, “*Por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13°. Régimen sancionatorio.

El incumplimiento de ~~cualquiera de~~ las obligaciones aduaneras establecidas en el presente capítulo dará lugar a ~~la imposición de las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario, el Decreto 1165 de 1999 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o reemplacen la~~ aplicación de las infracciones, sanciones, medidas cautelares, causales de aprehensión y decomiso y procedimientos previstos en la Ley 2586 de 2026, siempre que la conducta se adecúe a los supuestos allí tipificados. En lo relacionado con las obligaciones, formalidades y demás disposiciones sustantivas del régimen aduanero serán aplicables el Decreto 1165 de 2019, Ley 2586 de 2026 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan

Del Honorable Representante



Juan Pablo Rojas Suarez

Departamento Valle del Cauca

Nuevo Liberalismo



Recibido 2:28 pm

Justificación

La presente proposición tiene como propósito actualizar y otorgar seguridad jurídica al régimen sancionatorio aplicable a las operaciones desarrolladas en el Puerto Libre de Leguízamo, evitando remisiones normativas incorrectas o a disposiciones que han sido sustituidas por legislación posterior.

El artículo 13 del texto propuesto para segundo debate establece que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el capítulo dará lugar a las sanciones contenidas en el Estatuto Tributario, el “Decreto 1165 de 1999” y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

La referencia presenta, en primer lugar, un problema formal, toda vez que el régimen aduanero actualmente contenido en el Decreto 1165 corresponde al año 2019, no a 1999. El Decreto 1165 de 2019 contiene las disposiciones sustantivas relativas al Régimen de Aduanas

y regula las relaciones jurídicas derivadas del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías en el Territorio Aduanero Nacional.

Adicionalmente, durante 2026 fue expedida la Ley 2586 de 2026, mediante la cual el Congreso estableció el régimen sancionatorio, de decomiso de mercancías y el procedimiento aplicable en materia aduanera, sustituyendo el esquema transitorio que venía operando bajo el Decreto Ley 920 de 2023.

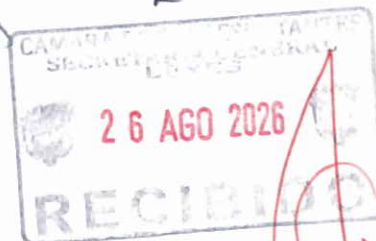
Por esta razón, resulta conveniente que el proyecto remita expresamente al marco sancionatorio vigente y diferencie entre, por una parte, las disposiciones sustantivas del régimen aduanero contenidas principalmente en el Decreto 1165 de 2019 y, por otra, las infracciones, sanciones, medidas cautelares, aprehensión, decomiso y procedimientos regulados actualmente por la Ley 2586 de 2026.

La modificación también incorpora una precisión necesaria desde la perspectiva del principio de legalidad sancionatoria: no todo incumplimiento de una obligación creada por este proyecto puede generar automáticamente una sanción si la conducta no se encuentra previamente tipificada en el ordenamiento jurídico. Por ello se establece que las consecuencias sancionatorias procederán cuando la conducta se adecúe a los supuestos definidos por la legislación aduanera vigente.

Con ello se evita crear mediante una remisión genérica un régimen sancionatorio indeterminado y se garantiza que los operadores del Puerto Libre conozcan con claridad cuáles conductas constituyen infracción, qué sanciones resultan aplicables y cuál es el procedimiento que debe observar la autoridad.

En consecuencia, la proposición corrige una referencia normativa, actualiza el artículo frente al nuevo régimen sancionatorio aduanero y fortalece los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica, sin crear sanciones adicionales ni modificar las competencias de la DIAN.

Franyela
REPRESENTANTE



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 14 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA “por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones”, así:

Artículo 14. Zona especial de producción y generación de empleo.

Declárase al municipio de Puerto Leguízamo como zona especial de producción y generación de empleo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Gobierno nacional, en coordinación con el departamento del Putumayo y el municipio de Puerto Leguízamo, diseñará e implementará una estrategia integral de desarrollo productivo local, que incluirá como mínimo:

- a) Incentivos tributarios y financieros para empresas que se instalen o amplíen operaciones productivas en el municipio.
- b) Programas de capacitación técnica y formación laboral para la población local.
- c) Fomento de cadenas de valor locales y mercados campesinos.
- d) Estímulo a proyectos de economía popular, comunitaria e indígena.
- e) Prioridad en la asignación de recursos de inversión nacional y cooperación internacional.

El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, **con sujeción a las disponibilidades presupuestales y en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.**

PARÁGRAFO. La estrategia de que trata este artículo respetará la autonomía de los resguardos indígenas situados en el municipio y no podrá adoptar medidas que afecten directamente a las comunidades étnicas sin agotar previamente la consulta previa, libre e informada, en los términos del artículo 6.º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por la Ley 21 de 1991. Tampoco podrá aplicarse dentro del Parque Nacional Natural La Paya en contravía del régimen de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Franyela Bermúdez Serna
FRANYELA BERMUDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El artículo declara zona especial de producción a la totalidad del municipio de Puerto Leguízamo. Ese municipio tiene 10.870 kilómetros cuadrados, de los cuales once resguardos indígenas ocupan 2.438,7 —cerca de la quinta parte— y el Parque Nacional Natural La Paya, 4.220. Entre unos y otro se cubre alrededor del sesenta por ciento del territorio municipal. Una estrategia de desarrollo productivo declarada sobre esa área toca necesariamente tierras de resguardo y un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El propio artículo lo reconoce cuando incluye, entre los contenidos mínimos de la estrategia, el estímulo a proyectos de «economía popular, comunitaria e indígena». Es decir, dirige una medida a las comunidades étnicas del municipio sin que en el expediente conste ninguna actuación de consulta previa. El artículo 6.º del Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991 y parte del bloque de constitucionalidad, exige consultar las medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a esas comunidades.

La proposición no retira la declaratoria ni recorta la estrategia. Le pone dos condiciones que el texto necesita para sostenerse: que las medidas que afecten directamente a las comunidades étnicas se adopten previa consulta, y que la estrategia no se aplique dentro del Parque Nacional Natural La Paya en contravía de su régimen de protección, cuyas tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables por mandato del artículo 63 de la Constitución. Se añade además el epígrafe que el artículo no tiene y la sujeción presupuestal, que es la fórmula que permite ordenar una estrategia sin invadir la iniciativa de gasto del Gobierno.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 14

PROYECTO DE LEY N.º 197 DE 2025 CÁMARA

“Por medio del cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones”

Bogotá, D. C., 01 de sep. de 2026

Doctor

NICOLÁS ANTONIO BARGUIL

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad



Asunto: Proposición modificatoria al artículo 14 del Proyecto de Ley N° 197 DE 2025 CÁMARA

PROPOSICIÓN

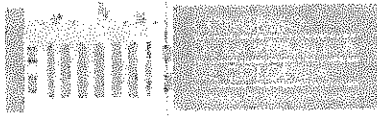
Modifíquese el artículo **14** del texto propuesto para **SEGUNDO** debate del Proyecto de Ley N.º **197 DE 2025 CÁMARA** cuyo texto original es:

ARTÍCULO 14°. Declárese al municipio de Puerto Leguízamo como zona especial de producción y generación de empleo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Gobierno Nacional, en coordinación con el Departamento del Putumayo y el Municipio de Puerto Leguízamo, diseñará e implementará una estrategia integral de desarrollo productivo local, que incluirá como mínimo:

- a. Incentivos tributarios y financieros para empresas que se instalen o amplíen operaciones productivas en el municipio.*
- b. Programas de capacitación técnica y formación laboral para la población local.*
- c. Fomento de cadenas de valor locales y mercados campesinos.*
- d. Estímulo a proyectos de economía popular, comunitaria e indígena.*
- e. Prioridad en la asignación de recursos de inversión nacional y cooperación internacional.*

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.



Y quedará así:

ARTÍCULO 14°. Declárese al municipio de Puerto Leguízamo como zona especial de producción y generación de empleo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Gobierno Nacional, en coordinación con el Departamento del Putumayo y el Municipio de Puerto Leguízamo, diseñará e implementará una estrategia integral de desarrollo productivo local, que incluirá como mínimo:

- a. Incentivos tributarios y financieros para empresas que se instalen o amplíen operaciones productivas en el municipio.*
- b. Programas de capacitación técnica y formación laboral para la población local.*
- c. Fomento de cadenas de valor locales y mercados campesinos.*
- d. Estímulo a proyectos de economía popular, comunitaria e indígena.*
- e. Prioridad en la asignación de recursos de inversión nacional y cooperación internacional.*
- f. Planes de evaluación de impacto ambiental, de protección de la estabilidad ecosistémica y de la estructura ecológica principal del municipio.*

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

La aprobación del Proyecto de Ley N.º 197 de 2025, el cual declara al municipio de Puerto Leguízamo como "Zona Especial de Producción y Generación de Empleo" y proyecta la creación de un "Puerto Libre", requiere de salvaguardas ambientales estrictas basadas en evidencia científica para evitar un desequilibrio ecológico irreversible en la llanura amazónica colombiana.

1. Diagnóstico de la deforestación y la pérdida de conectividad ecológica

Los datos históricos demuestran que Puerto Leguízamo sufrió la pérdida de 71.233 hectáreas de bosque entre 1990 y 2013, de las cuales 10.762 hectáreas corresponden únicamente al periodo 2010-2013.



El estudio multitemporal¹ realizado en una franja de 121.537 hectáreas a lo largo de la vía carretable que conecta La Tagua con Puerto Leguízamo —vía que actúa como la médula de la colonización y fragmentación de la selva— confirma que la cobertura de bosque denso alto de tierra firme disminuyó en 10.386,22 hectáreas entre los años 2002 y 2016. Esto representa una tasa de deforestación anual aproximada de 742 hectáreas, donde los bosques de tierra firme son reemplazados sistemáticamente por pastos limpios para la introducción de ganadería extensiva. Esta alarmante expansión de la frontera agropecuaria ya amenaza de forma directa áreas de conservación de especial significancia nacional como el Parque Nacional Natural (PNN) La Paya (creado en 1984) y los 15 resguardos indígenas del municipio, consolidando una grave ruptura de la conectividad ecológica entre los ecosistemas del medio y bajo Putumayo.

2. Emisiones de gases de efecto invernadero y cambio climático local

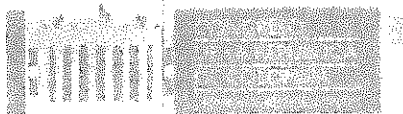
Esta dramática conversión forestal tiene repercusiones climáticas globales y locales sumamente severas. El reemplazo de los bosques nativos por pasturas liberó un total acumulado de 1.305.547,85 toneladas de carbono a la atmósfera en el periodo 2002-2016, lo que representa la emisión de 4.791.360,61 toneladas de CO₂ (un promedio de 342.240,04 toneladas de CO₂ anuales). Este preocupante volumen de emisiones se explica, en gran medida, porque los elevados costos de transporte impiden la comercialización de la madera talada, obligando a los colonos a realizar quemas forestales continuas.

Paralelamente, la deforestación ha alterado las propiedades físicas del suelo, provocando su compactación, un déficit hídrico local y alteraciones en los flujos de calor y humedad. Como consecuencia de esta alteración microclimática, la temperatura promedio anual en Puerto Leguízamo se está elevando a una tasa de 0,3 °C por década (1979-2016), una cifra alarmante que duplica y triplica el aumento promedio nacional (0,1-0,2 °C por década) y el promedio mundial (0,09-0,13 °C por década). Además, se registra un incremento en la precipitación de casi 3 mm anuales (1976-2016), en un contexto donde las sequías severas se asocian de manera anómala al fenómeno de La Niña, incrementando la vulnerabilidad social y productiva de la población local.

3. Sustento técnico-jurídico de la proposición

El concepto de estabilidad hace referencia a la tendencia de un ecosistema a mantener a largo plazo el suministro de sus servicios ecosistémicos, como son la producción de alimento, la captura de carbono y la fertilidad del suelo. Esta consideración adquiere particular importancia en la Amazonía, donde las relaciones entre biodiversidad, territorio y sociedad son estrechas y

¹ Tiria Forero, L. N., Bonilla Castillo, J. S., y Bonilla Castillo, C. A. (2018). Transformación de las coberturas vegetales y uso del suelo en la llanura amazónica colombiana: el caso de Puerto Leguízamo, Putumayo (Colombia). Cuadernos de Geografía: Revista Colombiana de Geografía, 27(2), 286-300. <https://doi.org/10.15446/rcdg.v27n2.70441>



multidimensionales. Los ecosistemas amazónicos proporcionan agua, alimentos, recursos forestales maderables y no maderables, regulación climática, regulación hídrica, mantenimiento de ciclos biogeoquímicos y otros servicios fundamentales para el bienestar de las poblaciones. Al mismo tiempo, las comunidades indígenas y locales mantienen conocimientos, prácticas culturales, medicinales, alimentarias y productivas estrechamente vinculadas con la biodiversidad y con el uso tradicional de los recursos naturales. Por ello, una alteración de la funcionalidad de los ecosistemas puede generar efectos que trasciendan la dimensión estrictamente ambiental y repercutan sobre las condiciones económicas, culturales, alimentarias y de bienestar de las comunidades².

La adición del literal f al Artículo 14 ("Planes de evaluación de impacto ambiental y de protección a los ecosistemas") es indispensable para condicionar los beneficios económicos al cumplimiento estricto de criterios de sostenibilidad ecológica, evitando la expansión descontrolada de la frontera ganadera sobre los bosques remanentes, los resguardos indígenas y las zonas protegidas del PNN La Paya.

Atentamente,

RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA

Representante a la Cámara

Pacto Histórico

² Castaño Arboleda, N., Barona Colmenares, A., & Reyes Bonilla, M. (2022). Valoración de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI. Área geográfica: Amazonia colombiana.

x10.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
PROYECTO DE LEY N°197 DE 2025 CÁMARA

“Por medio del cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de puerto Leguizamo y se dictan otras disposiciones.”

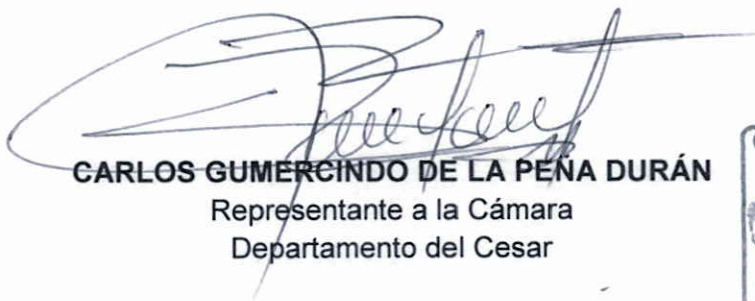
El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificatoria del artículo 14 del proyecto de ley 197 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14°. Declárase al municipio de Puerto Leguizamo como ~~zona especial de producción y generación de empleo~~ **Zona Económica y Social Especial**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 de la Constitución Política, **el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y por el Decreto 2112 del 24 de noviembre de 2019.**

Además, el Gobierno Nacional, en coordinación con el Departamento del Putumayo y el Municipio de Puerto Leguizamo, diseñará e implementará una estrategia integral de desarrollo productivo local, que incluirá como mínimo:

- a. Incentivos tributarios y financieros para empresas que se instalen o amplíen operaciones productivas en el municipio.
- b. Programas de capacitación técnica y formación laboral para la población local.
- c. Fomento de cadenas de valor locales y mercados campesinos.
- d. Estímulo a proyectos de economía popular, comunitaria e indígena. e. Prioridad en la asignación de recursos de inversión nacional y cooperación internacional.

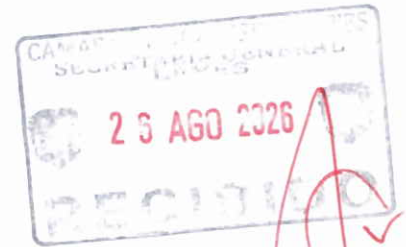
El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.


CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURÁN
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



1:27pm

PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 15 del proyecto de Ley 197 de 2025 Cámara Por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

~~Artículo 15. Exportación de bienes y servicios. Los bienes y servicios producidos en el municipio de Puerto Leguízamo y los originarios del resto del país podrán ser exportados desde este territorio hacia el extranjero, observando las disposiciones del régimen de comercio exterior, el régimen cambiario vigente y los requisitos aduaneros aplicables.~~

~~El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de promoción, simplificación y facilitación para las exportaciones desde este territorio fronterizo.~~

Artículo 15. Exportación de bienes y servicios. Los bienes producidos en el municipio de Puerto Leguízamo, así como aquellos provenientes del resto del territorio aduanero nacional, podrán ser exportados desde el territorio del Puerto Libre hacia mercados internacionales, de conformidad con las disposiciones del régimen de comercio exterior, el régimen aduanero, el régimen cambiario y las demás normas aplicables.

Los servicios prestados desde el municipio de Puerto Leguízamo podrán ser exportados hacia mercados internacionales, de conformidad con las disposiciones aplicables al comercio exterior de servicios, el régimen tributario y cambiario y las demás normas que regulen esta clase de operaciones.

El Gobierno nacional, en el marco de sus competencias, promoverá mecanismos de simplificación, facilitación y promoción de las exportaciones de bienes y servicios desde el Puerto Libre de Puerto Leguízamo, teniendo en cuenta su condición fronteriza, sus particularidades geográficas y logísticas y la necesidad de fortalecer su integración con los mercados nacionales e internacionales.

Parágrafo. La reglamentación que se expida en desarrollo del presente artículo podrá establecer procedimientos administrativos, aduaneros, logísticos y de

facilitación del comercio exterior, sin perjuicio de los tratamientos tributarios
establecidos expresamente en la ley.



ARLEDY ALVARADO PATIÑO
Representante a la Cámara por Casanare
Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

Se deben realizar los ajustes puesto que, la inclusión de los **servicios**, para que no se mezclen reglas aduaneras aplicables a mercancías con reglas propias de la exportación de servicios.

El Decreto 1165 de 2019 regula el régimen aduanero fundamentalmente respecto del ingreso, permanencia, traslado y salida de **mercancías** del territorio aduanero nacional. Por ello, decir que tanto los bienes como los servicios deben observar “los requisitos aduaneros aplicables” puede resultar técnicamente impreciso para los servicios.

Además, la DIAN reconoce actualmente la exportación de servicios como una operación autónoma de comercio internacional y diferencia expresamente su tratamiento frente a la exportación de bienes.

En servicios, el concepto funciona diferente. Incluso la reglamentación colombiana reconoce diferentes modalidades de exportación de servicios, por ejemplo, la prestación desde Colombia hacia otro país, el suministro a consumidores no residentes y determinadas prestaciones realizadas temporalmente en otro país.



Bogotá 19 de agosto de 2026

Señores

Nicolas Barguil

presidente de la Cámara

Simón Molina

primera vicepresidencia

Erick Velasco

segunda vicepresidencia

Cámara de Representantes

Asunto: Proposición sustitutiva

Proposición

Respetadas mesas directivas,

Respecto al proyecto de Ley 197 de 2025 me permito realizar la siguiente proposición modificatoria sobre el artículo 17, de tal forma que quede así:

"Artículo 17. El Gobierno Nacional deberá establecer un programa de investigación de la flora y fauna del municipio de Puerto Leguizamo a través de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - Agrosavia, para lo cual deberá invertir los recursos humanos y financieros necesarios para su implementación. "

Justificación

El verbo rector del artículo sólo habilita la posibilidad de generar investigación en dicho municipio, lo que no es un verbo suficientemente fuerte si el objetivo es mejorar las condiciones económicas del municipio. Así mismo, está atado el artículo al Plan Nacional de Desarrollo, el cual tendrá modificaciones pronto, por lo que en caso de aprobarse podría quedar inocuo. Por último, no se especifica cual es la entidad encargada de realizar dicha investigación, por lo que se especifica que deberá ser Agrosavia o quien haga sus veces la entidad con dicha responsabilidad.

Cordialmente,

NATALIA MORENO PUIN

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Congreso de la República de Colombia



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

REPRESENTANTE
CHRISTIAN
PALACIOS LEDEZMA

Bogotá 26 de agosto de 2026

Honorables Representantes

Doctor

Nicolás Antonio Barguil Cubillos

Presidente

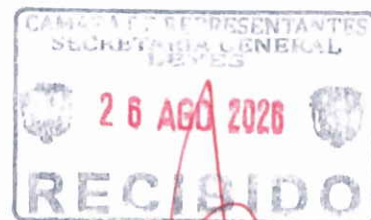
Plenaria Cámara de Representantes

Doctor

Miguel Ángel Sánchez Vásquez

Secretario General

Cámara de Representantes



ASUNTO: Proposición de traslado y modificación del artículo 17 contenido en el Capítulo IV. Traslado del mencionado artículo al Capítulo V y ajuste de su contenido; en el PL 197 de 2025 Cámara, "Por medio del cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se Dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente y Secretario,

Conforme a lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo trasladar el artículo 17 del Capítulo IV. DEL RÉGIMEN AGROPECUARIO, al Capítulo V. DE RÉGIMEN TURÍSTICO, y modificar su contenido en el sentido de establecer un alcance de explotación comercial de la fauna y la flora con fines de ecoturismo o turismo de naturaleza, de tal forma el nuevo texto quedaría así:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA,
por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

(...)

**CAPÍTULO V.
DE RÉGIMEN TURÍSTICO.**

Artículo 19. Se autoriza al Gobierno nacional para que, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, invierta los recursos humanos y financieros necesarios para la



REPRESENTANTE
CHRISTIAN
PALACIOS LEDEZMA

investigación de la flora y fauna del municipio para desarrollar su explotación comercial a través del ecoturismo y turismo de naturaleza.

JUSTIFICACIÓN

El departamento del Putumayo, es un importante corredor de conectividad biológica entre la cordillera de los Andes, la selva amazónica y el Pacífico colombiano, actuando como un puente natural entre la cordillera y el piedemonte amazónico que permite el flujo genético, la migración de especies y la movilidad de fauna y flora.

Asimismo, más del 75% de la cuenca del río Putumayo se sustenta sobre resguardos indígenas y zonas bajo gobiernos tradicionales, cuya sabiduría ancestral que, aunada a los sistemas de vida campesinas, garantiza la baja deforestación y la salud del corredor, carga de protección ambiental que debe equilibrarse en la expedición de las nuevas leyes que como ésta, pretenden mejorar las condiciones económicas de un territorio, para que también prevean los mecanismos que protejan la integridad de la biodiversidad.

Es por ello que, conforme a los principios ambientales de prevención, precaución, desarrollo sostenible y biodiversidad como patrimonio, consagrados en la Ley 99 de 1993, y debido a que el PL pretende dar apertura al comercio ilimitado de mercancías, a un territorio biodiverso; y acatando los pronunciamientos emitidos recientemente por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre derechos de la naturaleza y derechos bioculturales, es prioritario que la expedición de nuevas leyes, protejan de forma integral el medio ambiente, la biodiversidad y la integridad de las especies animales y vegetales a la vez que se garantizan un modelo de desarrollo sostenible. Para ello, el legislativo debe intentar coordinar al mismo tiempo tres elementos: el crecimiento económico, el bienestar social y la protección de la biodiversidad para que permanezca sano.

Argumento que fue establecido y ha sido reiterado en las *razones de decisión* de fallos judiciales como la sentencia T-622¹ de 2016 de la Corte Constitucional y STC 4360² de 2018 de la Corte Suprema de Justicia.

Cordialmente,

CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA
Representante de la Cámara por Nariño
Pacto Histórico

¹ reconoció, por primera vez en el país, al río Atrato, su cuenca y afluentes como un sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.

² Colombia reconoció a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos, ordenando al Estado crear planes urgentes para frenar la deforestación, el cambio climático y proteger este ecosistema vital.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 17 al Proyecto de Ley No. 197 de 2025 Cámara “Por medio del cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguizamo y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 17º. Se autoriza al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, invierta los recursos humanos y financieros necesarios para la investigación de la flora y fauna del municipio, y ~~para desarrollar su explotación comercial de manera sostenible.~~

El aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables solo podrá realizarse de manera sostenible y de conformidad con la Constitución Política, la legislación ambiental, los instrumentos del ordenamiento territorial y ambiental y las autorizaciones, permisos o licencias a que haya lugar

Parágrafo. En las áreas protegidas se aplicarán las disposiciones legales que regulen su uso y manejo.

Cordialmente,

Paola Quiñones D'haro
PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 19 al Proyecto de Ley No. 197 de 2025 Cámara “Por medio del cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguizamo y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 19º. La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, promoverá, dentro del marco de sus competencias y de conformidad con la legislación agraria vigente, ~~adquirirá tierras en el municipio de Puerto Leguizamo para ser redistribuidas y las destinará principalmente a los agricultores del municipio de escasos recursos, que no dispongan de tierra para cultivar o a organizaciones asociativas dedicadas a la promoción agropecuaria.~~ el acceso y formalización de tierras rurales en el municipio de Puerto Leguizamo, priorizando a campesinos y productores rurales de escasos recursos que carezcan de tierra o dispongan de tierra insuficiente para desarrollar actividades productivas.

Parágrafo. Las actuaciones previstas en el presente artículo deberán respetar los derechos de propiedad y posesión legítimamente adquiridos, los derechos territoriales de los pueblos y comunidades étnicas, las áreas protegidas, las determinantes ambientales y los demás derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

Paola Quiñones D'Haro
PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

Carlos Mario Calvo
Corol Indígena
Movimiento Unidad en
Mingo por Colombia

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 703b

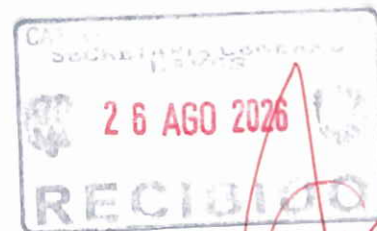
Tel: 3904050 ext. xxxx

xxxxxxxxx@camara.gov.co

Art 19

10

Franyela
REPRESENTANTE



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 19 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2025 CÁMARA *"por medio de la cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 19. Acceso a tierras. La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, dentro del marco de sus competencias adquirirá y con sujeción a las disponibilidades presupuestales, podrá adquirir tierras en el municipio de Puerto Leguízamo para ser redistribuidas y las destinará principalmente a los agricultores del municipio de escasos recursos, que no dispongan de tierra para cultivar o a organizaciones asociativas dedicadas a la promoción agropecuaria.

PARÁGRAFO. Quedan excluidas de lo dispuesto en este artículo las tierras de los resguardos indígenas y las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales situadas en el municipio, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables conforme al artículo 63 de la Constitución Política. La adquisición y redistribución de tierras se sujetará a la Ley 160 de 1994 y a las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.


FRANYELA BERMÚDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El artículo le ordena a la Agencia Nacional de Tierras que «adquirirá tierras» en Puerto Leguízamo. Es un mandato de gasto dirigido a una entidad del orden nacional, sin cuantía, sin plazo y sin fuente. El Congreso puede autorizar el gasto, pero la decisión de incorporarlo al presupuesto es del Gobierno, y una orden en imperativo dirigida a una agencia nacional es justamente lo que el artículo 154 de la Constitución no permite hacer por iniciativa congresional.

El problema de fondo es otro y es geográfico. Del territorio del municipio, once resguardos indígenas ocupan 2.438,7 kilómetros cuadrados y el Parque Nacional Natural La Paya, 4.220, sobre un total de 10.870. Cerca del sesenta por ciento del municipio está bajo alguna de las dos figuras, y ambas son inalienables, imprescriptibles e inembargables por mandato expreso del artículo 63 de la Constitución. Un mandato de adquirir y redistribuir tierras que no las excluye es un mandato que en buena parte del municipio no se puede cumplir, y que en el intento generaría conflictos con las comunidades y con la autoridad ambiental.

La proposición convierte la orden en autorización sujeta a disponibilidad presupuestal, excluye expresamente los resguardos y las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y remite el procedimiento a la Ley 160 de 1994, que es la que regula la adquisición y adjudicación de tierras. Se añade también el epígrafe del que el artículo carece. El propósito —que los agricultores sin tierra del municipio accedan a ella— queda intacto y, sobre todo, queda ejecutable.

IDENTIFICATION

The following information was obtained from the records of the Department of the Interior, Bureau of Land Management, for the purpose of identifying the land described in the foregoing.

The land described in the foregoing is situated in the County of [County Name], State of [State Name], and is more particularly described as follows:

The land described in the foregoing is situated in the [Section Number] of the [Township Number] of the [Range Number] of the [County Name], State of [State Name], and is more particularly described as follows:

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY N°197 DE 2025 CÁMARA

“Por medio del cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de puerto Leguizamo y se dictan otras disposiciones.”

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificatoria del artículo 14 del proyecto de ley 197 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el numeral 1 del artículo 1.2.1.23.2.1. de la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

ARTÍCULO 1.2.1.23.2.1. Definiciones. Para efectos de la aplicación del régimen especial en materia tributaria -ZESE previsto en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Zona Económica y Social Especial -ZESE: La Zona Económica y Social Especial, en adelante ZESE, comprende el territorio de los departamentos de la Guajira, Norte de Santander, Arauca-y, de las ciudades capitales de Armenia, y Quibdó y el municipio de Puerto Leguizamo en Putumayo, en cuya jurisdicción se podrán aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y lo dispuesto en la presente Sección.

.....


CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURÁN
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



1:28 Pm

PROPOSICIÓN ADITIVA DE ARTÍCULO NUEVO
PROYECTO DE LEY N.º 197 DE 2025 CÁMARA

“Por medio del cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones”

Bogotá, D. C., 01 de sep. de 2026

Doctor
NICOLÁS ANTONIO BARGUIL
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

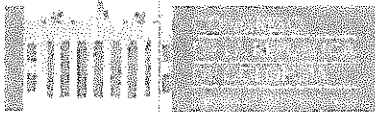


Asunto: Proposición para adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley 197 DE 2025 CÁMARA
PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al texto propuesto para para **SEGUNDO** debate del Proyecto de Ley N.º **197 DE 2025 CÁMARA** así:

Artículo nuevo. CONTROL DE IMPACTO AMBIENTAL: La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), en el marco de sus competencias, enviará cada (6) meses un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollos Sostenible, a la Gobernación de Putumayo y a la Alcaldía de Puerto Leguízamo en el que se evalúe los impactos ambientales que pudieran generarse con la creación del Puerto Libre de Puerto Leguízamo, el cual debe contener las recomendaciones para prevenir o reparar los daños que pudieran producirse en los ecosistemas del Puerto.

Parágrafo: Con una antelación no inferior a (2) meses a la presentación del informe se convocará una mesa técnica compuesta por (1) delegado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), (1) delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollos Sostenible, (1) delegado de a la Gobernación de Putumayo, (1) delegado de la Alcaldía de Puerto Leguízamo y (1) delegado del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI), que definirá los parámetros, indicadores y líneas estratégicas que deba contener este informe. Podrán invitarse expertos de universidades y de la sociedad civil.



JUSTIFICACIÓN

La aprobación del Proyecto de Ley N.º 197 de 2025, el cual declara al municipio de Puerto Leguízamo como "Zona Especial de Producción y Generación de Empleo" y proyecta la creación de un "Puerto Libre", requiere de salvaguardas ambientales estrictas basadas en evidencia científica para evitar un desequilibrio ecológico irreversible en la llanura amazónica colombiana.

1. Diagnóstico de la deforestación y la pérdida de conectividad ecológica

Los datos históricos demuestran que Puerto Leguízamo sufrió la pérdida de 71.233 hectáreas de bosque entre 1990 y 2013, de las cuales 10.762 hectáreas corresponden únicamente al periodo 2010-2013.

El estudio multitemporal¹ realizado en una franja de 121.537 hectáreas a lo largo de la vía carretable que conecta La Tagua con Puerto Leguízamo —vía que actúa como la médula de la colonización y fragmentación de la selva— confirma que la cobertura de bosque denso alto de tierra firme disminuyó en 10.386,22 hectáreas entre los años 2002 y 2016. Esto representa una tasa de deforestación anual aproximada de 742 hectáreas, donde los bosques de tierra firme son reemplazados sistemáticamente por pastos limpios para la introducción de ganadería extensiva. Esta alarmante expansión de la frontera agropecuaria ya amenaza de forma directa áreas de conservación de especial significancia nacional como el Parque Nacional Natural La Paya (creado en 1984) y los 15 resguardos indígenas del municipio, consolidando una grave ruptura de la conectividad ecológica entre los ecosistemas del medio y bajo Putumayo.

2. Emisiones de gases de efecto invernadero y cambio climático local

Esta dramática conversión forestal tiene repercusiones climáticas globales y locales sumamente severas. El reemplazo de los bosques nativos por pasturas liberó un total acumulado de 1.305.547,85 toneladas de carbono a la atmósfera en el periodo 2002-2016, lo que representa la emisión de 4.791.360,61 toneladas de CO₂ (un promedio de 342.240,04 toneladas de CO₂ anuales). Este preocupante volumen de emisiones se explica, en gran medida, porque los elevados costos de transporte impiden la comercialización de la madera talada, obligando a los colonos a realizar quemas forestales continuas.

Paralelamente, la deforestación ha alterado las propiedades físicas del suelo, provocando su compactación, un déficit hídrico local y alteraciones en los flujos de calor y humedad. Como consecuencia de esta alteración microclimática, la temperatura promedio anual en Puerto Leguízamo se está elevando a una tasa de 0,3 °C por década (1979-2016), una cifra alarmante que

¹ Tiria Forero, L. N., Bonilla Castillo, J. S., y Bonilla Castillo, C. A. (2018). Transformación de las coberturas vegetales y uso del suelo en la llanura amazónica colombiana: el caso de Puerto Leguízamo, Putumayo (Colombia). Cuadernos de Geografía: Revista Colombiana de Geografía, 27(2), 286-300. <https://doi.org/10.15446/rcdg.v27n2.70441>



duplica y triplica el aumento promedio nacional (0,1-0,2 °C por década) y el promedio mundial (0,09-0,13 °C por década). Además, se registra un incremento en la precipitación de casi 3 mm anuales (1976-2016), en un contexto donde las sequías severas se asocian de manera anómala al fenómeno de La Niña, incrementando la vulnerabilidad social y productiva de la población local.

3. Sustento técnico-jurídico de la proposición

Si bien los artículos 1°, 16°, 17°, 18° y 22° incorpora la dimensión medioambiental como un determinante en el momento de orientar el desarrollo del objeto de la ley, no es claro en ninguno de ellos cuál es el mecanismo de evaluación y de control de los posibles impactos ambientales. La adición aquí propuesta de un "Control de Impacto Ambiental" —que impone a CORPOAMAZONIA el deber de emitir informes semestrales de evaluación de impacto ambiental dirigidos al Ministerio de Ambiente, la Gobernación del Putumayo y la Alcaldía— proveerá una herramienta de gobernanza y monitoreo en tiempo real. Esta evaluación constante es una garantía institucional para detectar a tiempo las alteraciones del flujo hídrico, controlar las quemas ilegales de biomasa y formular políticas públicas preventivas frente al alarmante calentamiento global localizado que padece el municipio.

Atentamente,


REINZO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara
PACTO HISTÓRICO
Tolima

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2026

PROPOSICIÓN

ADICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO

En calidad de Representante a la Cámara de la República de Colombia, con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a esta plenaria adicionar un artículo nuevo del Proyecto de Ley No. 197 de 2025 Cámara "Por medio del cual se dicta el régimen especial para el desarrollo económico y social del municipio de Puerto Leguízamo y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA en el municipio de Puerto Leguízamo.

Sin perjuicio de las demás exclusiones previstas en el ordenamiento tributario, estarán excluidas del impuesto sobre las ventas - IVA las siguientes operaciones realizadas en el municipio de Puerto Leguízamo, departamento del Putumayo:

- a) La venta de bienes realizada dentro del territorio del municipio de Puerto Leguízamo, siempre que la entrega material de los mismos al adquirente se efectúe dentro de dicho territorio y estén destinados al consumo, uso, transformación o comercialización dentro del municipio.
- b) La prestación de servicios realizada dentro del territorio del municipio de Puerto Leguízamo.

Parágrafo primero. La exclusión prevista en el literal a) no será aplicable cuando, al momento de la operación, los bienes estén destinados a ser despachados, entregados o comercializados fuera del territorio del municipio de Puerto Leguízamo.

Parágrafo segundo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, reglamentará los procedimientos de acreditación, facturación, registro, trazabilidad, información, fiscalización y control necesarios para la aplicación de la presente disposición y para prevenir la evasión, la elusión y el desvío de mercancías hacia el resto del territorio nacional.

La reglamentación no podrá modificar, ampliar ni restringir las operaciones expresamente excluidas por el presente artículo.



JUSTIFICACIÓN

La proposición establece un tratamiento tributario territorial para Puerto Leguízamo, municipio amazónico y fronterizo caracterizado por su dispersión geográfica, elevados costos logísticos y limitaciones estructurales de conectividad. La medida busca reducir el costo efectivo de bienes y servicios, fortalecer el abastecimiento local y estimular actividades económicas desarrolladas realmente dentro del municipio.

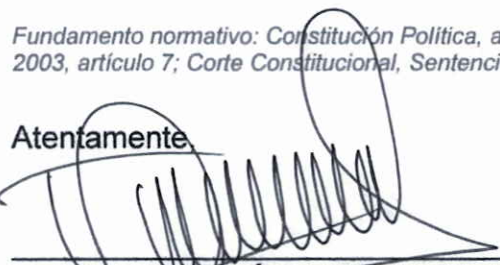
La fórmula se apoya en el artículo 337 de la Constitución Política, que permite al legislador establecer normas económicas y sociales especiales para las zonas de frontera, y toma como antecedente el artículo 270 de la Ley 223 de 1995, que consagró una exclusión territorial del IVA para ventas de bienes y prestación de servicios en el departamento del Amazonas. Además, la Sentencia C-109 de 2023 distinguió las exclusiones de las exenciones tributarias para efectos de la iniciativa gubernamental exclusiva prevista en el artículo 154 de la Constitución.

La ley define directamente las operaciones cubiertas y reserva a la reglamentación únicamente los aspectos administrativos, técnicos y de control, en armonía con los principios de legalidad y certeza tributaria del artículo 338 de la Constitución. Al mismo tiempo, exige entrega y destino económico dentro de Puerto Leguízamo e incorpora mecanismos de trazabilidad, fiscalización y prevención del desvío de mercancías.

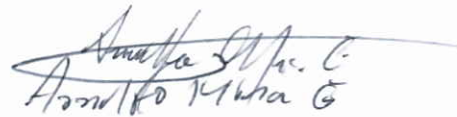
Para el trámite legislativo deberá hacerse explícita la estimación del impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, conforme al artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Con ese propósito, resulta pertinente solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la DIAN la información disponible sobre recaudo de IVA atribuible a operaciones efectuadas en Puerto Leguízamo y el concepto fiscal correspondiente.

Fundamento normativo: Constitución Política, artículos 154, 337 y 338; Ley 223 de 1995, artículo 270; Ley 819 de 2003, artículo 7; Corte Constitucional, Sentencia C-109 de 2023.

Atentamente,



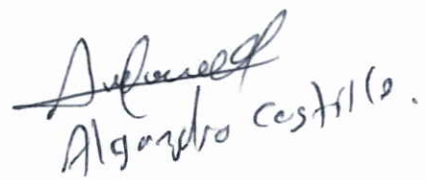
EDINSON RODRÍGUEZ CANCHIMBO
H. Representante a la Cámara - CITREP 9



Amalia D. M. C.
Arango



Fernando L.



Alvaro Cestiva